



Casos españoles sobre protección de la naturaleza

- Mar menor
- Doñana

Blanca Soro Mateo/Santiago M. Álvarez Carreño



Con el apoyo del programa "Cooperación con los jueces nacionales en el ámbito del Derecho medioambiental" de la Unión Europea

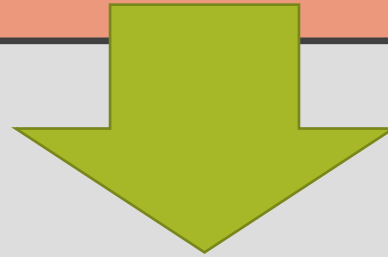
CONTEXTUALIZACIÓN: EL MAR MENOR

- Laguna costera o Albufera de agua salada, Sureste español y mayor de Europa
- en comunicación permanente con el mar Mediterráneo por diversos canales o golas,
- separado del Mar Mediterráneo por una franja de arena
 - de 22 km de longitud
 - de entre 100 y 1.200 m de ancho, denominada La Manga del Mar Menor.
- perímetro litoral 73 km de costa, profundidad 7 m, 135 km² de superficie.
- **Humedal de importancia internacional, LIC, ZEPA, ZEC, ZEPIM, Paisaje protegido**





MAR MENOR: RÉPLICA DE LO QUE PUEDE PASAR EN EL MUNDO SI SE COLAPSA



INSTRUMENTOS

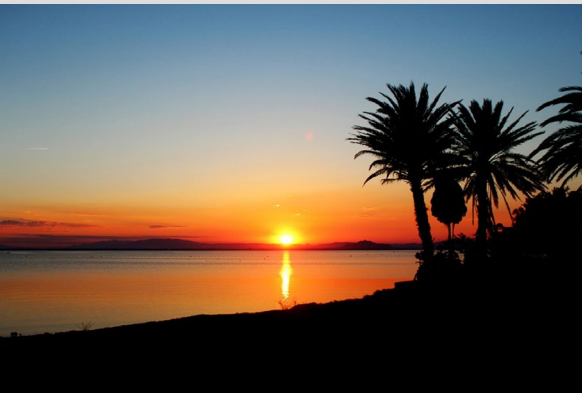
CAUSAS DEL DETERIORO

- MEDITERRANEIZACIÓN por ensanche artificial de golos
- CONTAMINACIÓN (urbanismo y vertidos urbanos, metales pesados, hidrocarburos, pesticidas)
- EUTROFIZACIÓN (agricultura, ganadería y vertidos)

- Derecho Internacional
- Derecho público
 - Derecho ambiental de biodiversidad , EAE, EIA,
 - Derecho de aguas y de costas

Falta de planificación
Dejación e Inaplicación
Problemática competencial





Ni la DMA ni DH han podido frenar el desastre



Estrategia
Biodiversidad
2030



Restaurar el
30%

I. DIAGNÓSTICO

Causas del deterioro Y resultado

II. PROBLEMAS

Fracaso por inaplicación del Derecho ambiental

III. PERSPECTIVAS



- Falta aprobación PORN
- Mal entendimiento del art. 6 de la DH
- Omisión de EIA y evaluaciones de repercusiones
- Inaplicación de LA, LC, LPNB, LRMA ...
- Falta de control, sanción, restauración

Aplicación y mejora del
Derecho ambiental

EBUE 2030

Ley PJMM y derechos
de la naturaleza

Cuestión
competencial

1. DIAGNÓSTICO: CAUSAS DEL DETERIORO

I. MODIFICACIÓN DEL DPMT: APERTURA DEL CANAL (1973)

- "mediterraneización" de las aguas del Mar Menor:
 - El ensanche y dragado del canal del Estacio en 1973 (gola natural): permitir el paso de embarcaciones del Mediterráneo al interior de la laguna, más concretamente al puerto deportivo de Tomas Maestre
 - alteró radicalmente los índices de salinidad y la temperatura de las aguas.

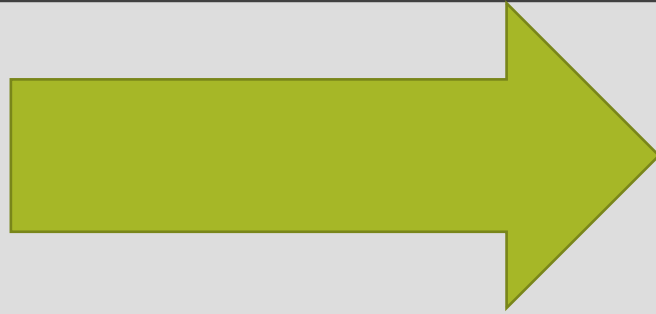


Especies invasoras

Cambios en los ecosistemas

hidrocarburos

2. URBANISMO DESCONTROLADO



Pérdida de arena

Vertidos de aguas
residuales sin depurar



3. VERTIDOS AUTORIZADOS Y CLANDESTINOS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEOS + ESCORRENTÍAS SOBRE SUELOS CONTAMINADOS SIN DECLARAR (SIN DESCONTAMINAR)



A) METALES PESADOS 1950-1990

Balsas mineras abandonadas en la sierra



B) FÓSFORO, AMONIO

- Aguas urbanas sin depurar
- Alcantarillado no separa aguas negras y aguas de lluvia



C) NITRATOS Y PESTICIDAS PROCEDENTES DE LA AGRICULTURA Y DE LA GANADERÍA INTENSIVA

70.000 hectáreas de regadío

El acuífero inyecta al Mar Menor miles de toneladas de nitratos cada año

8.000 hectáreas que incumplen la ley

Ahora (2020) se
prohíben en los
primeros 1500 m

- Pozos y desaladoras no autorizadas que vierten de forma ilegal a las ramblas y a las aguas subterráneas
- Cultivos sin derecho al uso del agua (se riegan entre 10.000 y 11.000 hectáreas sin permiso)
- Granjas sin EIA ni AAI



EXPANSIÓN DEL REGADÍO

- trasvase Tajo-Segura,
- tres desaladoras,
- depuradoras municipales
- pozos

En 20 años: período **1988-2009** aumentó más de un 140%

Año	Hectáreas - Cartagena			Hectáreas - Fuente Álamo			Hectáreas - La Unión			Hectáreas - Los Alcázares			Hectáreas - San Javier			Hectáreas - Torre-Pacheco		
	Secano	Regadío	% regadío	Secano	Regadío	% regadío	Secano	Regadío	% regadío	Secano	Regadío	% regadío	Secano	Regadío	% regadío	Secano	Regadío	% regadío
2019	1.577	13.325	↑	4.103	5.003	↑	11	328	↑	11	421	↑	42	3.207	↑	404	8.664	↓
2011	2.111	10.577		4.214	4.797		44	309		17	268		20	3.058		480	10.674	

Captación de agua de pozos, tratadas en plantas desaladoras, vertiendo el rechazo de salmuera con nitratos a salmueroducto con destino a rambla o a las aguas subterráneas, desembocando en el Mar Menor .

Plan Hidrológico de la Cuenca del Segura 2009-2015 preveía una serie de medidas para reducir la entrada de nutrientes a la laguna; reducir los retornos de riego; sellar pozos y evitar la contaminación cruzada de acuíferos; y recoger vertidos de desalinizadoras que acababan en la Rambla del Albuñón.

No se cumplieron, según contempla el **Plan Hidrológico de Cuenca 2015-2021**.

Plan Hidrológico 2022-27

2. DIAGNÓSTICO: RESULTADO Y ALGUNAS RESPUESTAS



MAYO 2016

EL VÍDEO DEL ESTADO DEL AGUA DEL MAR MENOR VIRALIZA SU DEGRADACIÓN

LA VERDAD

FUNDADO EN 1903. www.laverdad.es

Sábado 28.05.16
Nº 36.008 • 1,40€
(con revista
Mujer Hoy)

**GLORIA A LOS
JÓVENES LECTORES**

M

Tras once ediciones, el Proyecto Mandarache se consolida como evento literario de primer orden

**HOY, LLÉVESE
SEMANA CON
'LA VERDAD'**



Cinturón de oro por solo 7,99€
Romero por solo 5,99€



El Mar Menor se muere

La contaminación alcanza «un punto crítico que puede provocar un deterioro irreversible» de la laguna. Inquietud de pescadores, vecinos y empresarios turísticos de la zona

La Consejería de Agricultura no puede ser más contundente. El Mar Menor presenta un estado «alarmante», y el ecosistema corre riesgo de romperse, «de forma irreversible» y «en cualquier momento», por la entrada continua de nutrientes. Lo advierte en su requerimiento a la Confederación Hidrográfica para que cesen los vertidos.



El color verde turbio se ha apoderado de las aguas del Mar Menor. La imagen es del jueves pasado. J. FERNÁN / A3

«No te preocupes, el Estado es rico». Bromeo el director de Acumad con uno de los contratistas. p.4

El gerente de la UMU deja el cargo, al cabo de medio año, por la «crispación» con los sindicatos. p.7

Premio Nacional de Gastronomía para la catedrática de la Universidad de Murcia Marta Garaulet. p.9

Tensión vecinal en Nonduermas. Dos ediles de Ciudadanos salen de la Junta con protección policial. p.11

Un equipo de récord, a punto de tumbar otra barrera histórica

El UCAM acaricia la proeza en el primer partido de la serie de cuartos por el título

El equipo espera igualar la eliminatoria mañana, en el Palacio de los Deportes. p.8

Antelo tratar de anotar ante Trey Thompkins. p.8



Undécima o revancha en Milán. El Madrid y el Atlético reeditan hoy la final de Lisboa, dos años después. p.6



Puerto de
Cartagena,
el puerto de
la Región



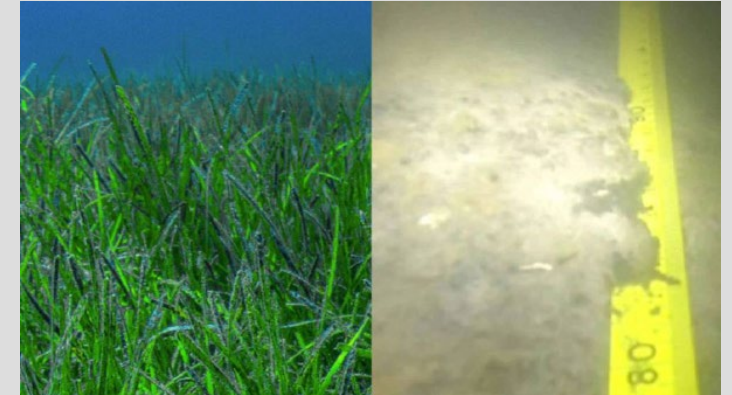
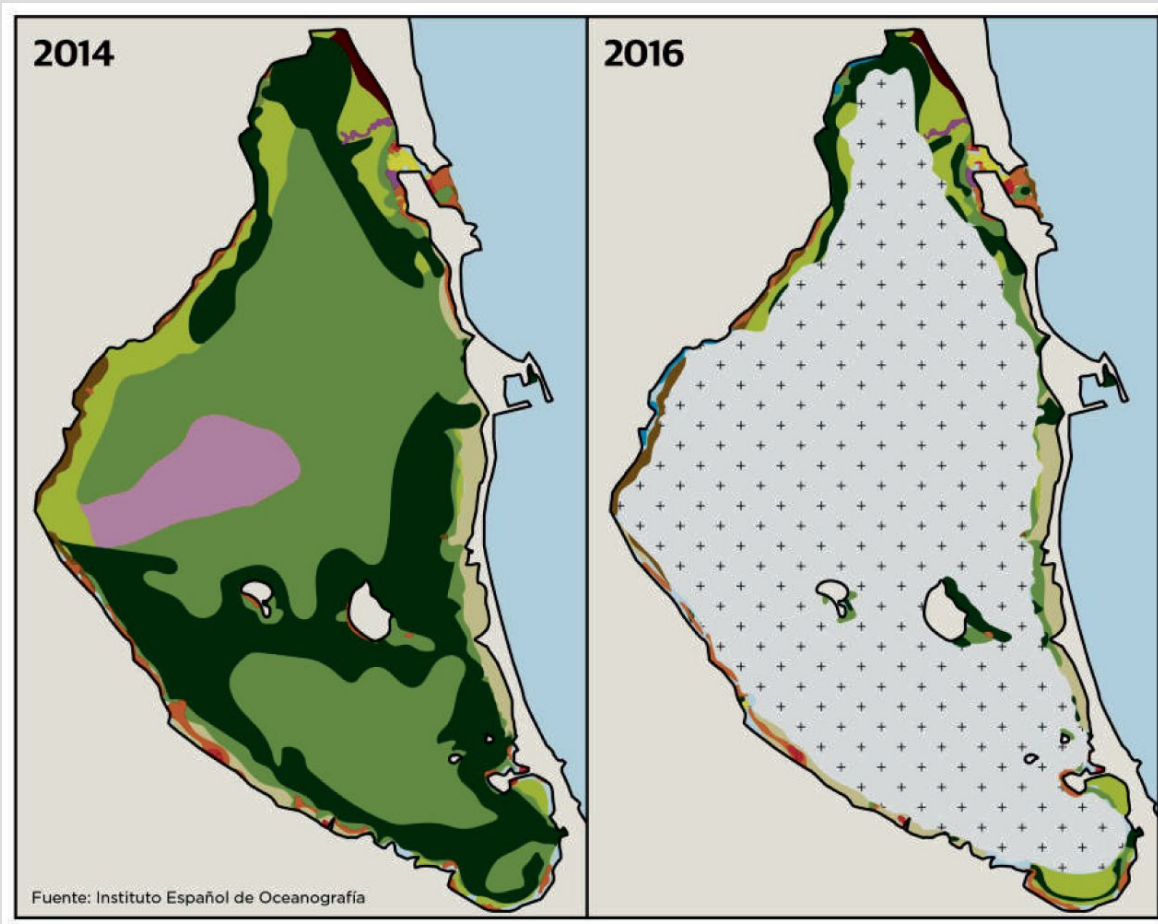
JUNIO 2016 — NOVIEMBRE 2016

**CESE DE VERTIDOS, CLAUSURA DE
DESALOBRADORAS ILEGALES (MÁS DE 2000) Y
DESMANTELAMIENTO DEL SALMUERODUCTO**



NOVIEMBRE 2016

EL IEO Y ANSE DOCUMENTAN LA PÉRDIDA DEL 85% DE LAS PRADERAS MARINAS DEL MAR MENOR



DICIEMBRE- 2017

QUERRELLA DE LA FISCALÍA DEL TSJ POR LA CONTAMINACIÓN DEL MAR MENOR

**El fiscal no duda de que hay delito ecológico en el Mar Menor y prepara la querrella
Díaz Manzanera quiere presentar la demanda antes de agosto; y solicitará medidas cautelares para que cese la contaminación**

"las administraciones públicas han sido perfectamente conscientes" desde hace años de que "la desmesurada e incontrolada ampliación" de cultivos alrededor del mar derivó en la instalación de más de mil desaladoras ilegales cuya agua sucia ha acabado en el subsuelo o directamente en el Mar Menor.

LA VERDAD
FUNDADO EN 1903. www.laverdad.es Vocento

CARTAGENA
Voces 15.12.17
Nº 36.571 • 1.40€

La Chupeta Metálica, de Stanley Nutrena, por solo 1.95€ y CD Ross Pop por solo 1.95€

Un desastre «consentido»
El fiscal superior denuncia a trece ex altos cargos por la degradación del Mar Menor

GESTIÓN «CAÓTICA O NEFASTA»
Señalados el exconsejero Gerda y los expresidentes de la CHS Fuentes Zorita y Rosario Quesada

MIL DESALADORAS ILEGALES
La acusación también se dirige contra 24 agricultores y sociedades agrícolas del Campo de Cartagena

DE SECANO A REGADÍO
Más de 20.000 hectáreas están en situación irregular debido a una «desmesurada e incontrolada roturación»

LA DENUNCIA EN CINCO FRASES DEL FISCAL DÍAZ MANZANERA

COBERTURA ESPECIAL F2 A C

GPS YA ESTÁN AQUÍ LOS ÚLTIMOS JEDI
La octava entrega de la saga Star Wars se estrena hoy en los cines dispuesta a batir récords de taquilla

MÚSICA LA OREJA DE VAN GOGH CELEBRA SUS 20 AÑOS

El apoyo de 118 empresas y la reserva de 1.2 millones hacen viable la ZAL
La zona logística de Los Camachos comenzará a ser una realidad en 2018

La excavación del pórtico del Teatro Romano empezará en 2021, con una inversión millonaria

Felipe Mesones fallece a los 81 años.
El argentino entrenó al Cartagena durante dos temporadas

Le damos alas a la Navidad el tiro SUMANDO EXPERIENCIAS

Imagen de las aguas del Mar Menor tomada en mayo de 2016 por la asociación ecologista ANGE. J. FERRER / ANGE

celtiro.com

SEPTIEMBRE-2019 UNA DANA

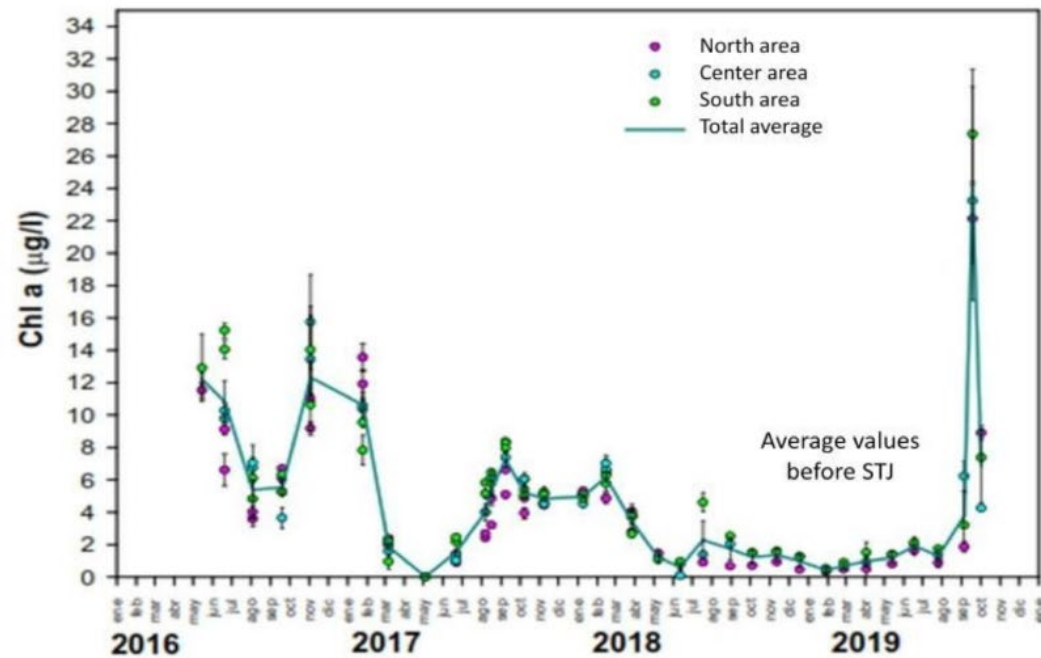
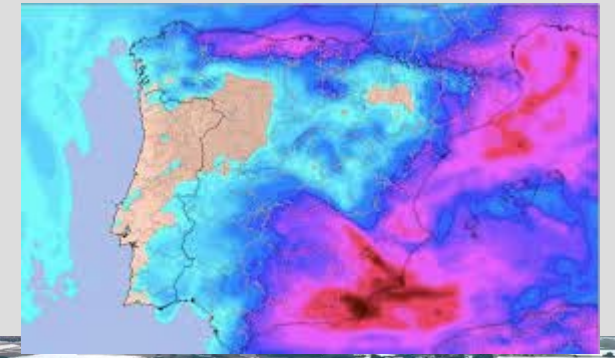


Figura 4. Evolución de la clorofila a en el agua del Mar Menor entre abril de 2016 y octubre de 2019. Fuente: IEO (2019).



OCTUBRE 2019

INVESTIGADORES CRÍTICOS ABANDONAN EL COMITÉ CIENTÍFICO



Falta de autonomía y
transparencia en el
órgano consultivo

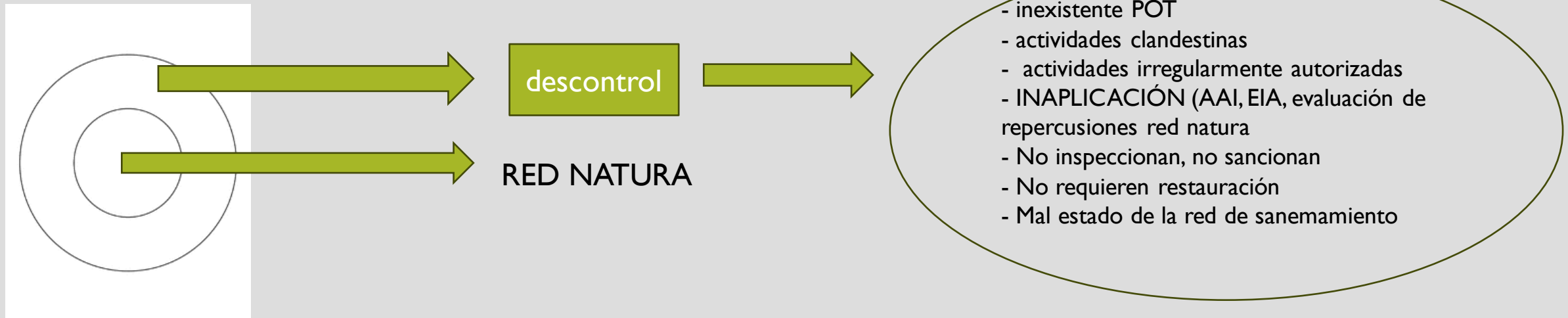
El Ministerio los rescata en enero de 2023 para trabajar en el Plan estatal para recuperar la laguna

Los expertos que han dimitido son **referentes claros en sus respectivos ámbitos de estudio y pertenecen a centros de investigación com:** Instituto Español de Oceanografía; Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica de la Universidad Politécnica de Cartagena, Centro de Edafología y Biología Aplicada del Segura (Cebas-CSIC), Universidad de Murcia, Universidad de Alicante y Fundación Nueva cultura del Agua)

OCTUBRE 2019

APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRADA DEL MAR MENOR

Decreto n.º 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.



30 DE OCTUBRE 2019

MANIFESTACIÓN HISTÓRICA POR EL MAR MENOR EN CARTAGENA

Cerca de 55.000 personas claman contra la contaminación y piden soluciones definitivas para salvar el Mar Menor, para la recuperación de un espacio que agoniza.



FEBRERO 2020

LA COMISIÓN EUROPEA MANTIENE ABIERTA UNA INVESTIGACIÓN SOBRE EL DETERIORO DEL MAR MENOR

La Comisión Europea emitió un dictamen motivado reconociendo que España y en concreto el Gobierno de Murcia **no estaba cumpliendo con sus obligaciones respecto a la Directiva sobre nitratos** y dio un plazo de tres meses al Ejecutivo murciano para que adoptara las medidas necesarias para subsanar las deficiencias detectadas, entre otras zonas, en el Campo de Cartagena -Mar Menor.

Diciembre de 2022: conocimos que Bruselas había decidido llevar a España a los tribunales por las medidas "insuficientes" en el control de nitratos en regiones como Murcia, Andalucía La Comisión Europea consideró que no se han tomado acciones adicionales en la Región para atajar la contaminación de espacios como el Mar Menor y el acuífero cuaternario del Campo de Cartagena.



MAYO 2020

ALGAS Y FANGOS CUBREN AMPLIOS FRENTES DE DISTINTAS PLAYAS DEL MAR MENOR



II. DIAGNÓSTICO. PROBLEMAS: FRACASO POR INAPLICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL



Omisiones y Pasividad de los poderes públicos

- Confluencia de competencias
- Confluencia de actividades económicas intervenidas: desarrollo desarmonizado

Falta de efectividad o “fracaso” del derecho ambiental POR INAPLICACIÓN (EXPLOTACIÓN IRRACIONAL)

- Daño ambiental histórico
- Pérdida de valor de los inmuebles turísticos
- Ruina de pescadores y hosteleros



PRIMER ERROR

- **Incumplimiento de la Ley 3/1987 de protección y armonización de usos del Mar Menor (derogada en 2001): omisión de la obligación de planificar**
 - Pionera, en un marco prácticamente inexistente de referencia sobre protección de la naturaleza (LEN 1975)
 - Obligaba a planificar para la consecución de un desarrollo armónico de la zona compatible con la protección del ecosistema lagunar
 - 1º Ley postconstitucional de EENNPP 4/1989

El Plan de Gestión se aprueba en 2020



SEGUNDO ERROR

- Clasificar el Mar menor como paisaje protegido
 - Según LENFS y LPNB no es preceptivo el PORN que prevalece sobre planificación urbanística e hidrológica
 - Sí se clasificó como parque natural un espacio colindante, resultando preceptivo PORN y este es el resultado (Salinas y arenas de San Pedro)

Proponemos: declarar AMP el espacio marino y terrestre colindante LPMM 41/2010 (Life Intemares: gobernanza de AMPS)



Hubo un intento de aprobar una Ley de Declaración del Mar Menor y sus Riberas como Parque Natural, y elaboración de un plan de saneamiento en 1979

- La primera referencia a esta previsible degradación se encuentra en la **Proposición no de Ley de Declaración del Mar Menor y sus Riberas como Parque Natural, y elaboración de un plan de saneamiento** del mismo, para su debate en el Pleno de la Cámara, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, de 19 de octubre de 1979, BOCCGG, Serie D, Núm. 167-1, que se puede consultar en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L1/CONG/BOCG/D/D_167-I.PDF. Esta iniciativa fue rechazada en Sesión Plenaria (DSCCDD, núm. 122) celebrada el miércoles, 22 de octubre de 1980 https://www.congreso.es/public_oficiales/L1/CONG/DS/PL/PL_122.PDF.
- Resulta curioso comprobar cómo cincuenta años después se vuelven a repetir los mismos argumentos a favor y en contra de la protección de espacios naturales, sin que todo ese derroche de oratoria haya servido para frenar la inexorable destrucción de, en este caso, el Mar Menor. Puede consultarse el https://elpais.com/diario/1979/11/21/espana/311986833_850215.html?event_log=oklogin

TERCER ERROR

- Incumplimiento (CARM, DC y CH) de la LPNB, D Hábitat, Directiva Avs, LC, TRLA, LEIA y LRMA
 - Política ambiental regresiva desde 1996 (desarrollo turístico e inmobiliario)
 - Desclasificación EENNPP 2001
 - Se propone como LIC en 2001 (Red Natura 2000) y debía haberse aprobado el Plan de gestión en 2007 (se hace en 2020).
 - Resultó de aplicación **art.6** (apartados 3 y 4) DH: **evaluación de repercusiones** de cualquier actividad que pudiera alterar el lugar, adoptando medidas compensatorias. Si alberga hábitat prioritarios, sólo pueden alegarse razones imperiosas de interés público de primer orden (no se encuentran las económicas) TJUE (14 de septiembre de 2006)
 - **Se han seguido autorizando proyectos** (agrícolas, infraestructuras ... sin evaluación o con evaluación positiva muy cuestionable e informadas negativamente)

CUARTO ERROR

- **Fallidos intentos de aprobación PORN, que se inicia en 1998**
 - medidas que se contenían en él habrían evitado el desastre
- **Pretendida caducidad del procedimiento de aprobación del PORN**
 - finalidad de no aplicar medidas restrictivas de actividades afectadas por la aprobación inicial del PORN
 - No casaban bien con expectativas urbanísticas, agrícolas y turísticas

NO debió prosperar la **alegada caducidad** puesto que se ha confirmado el carácter normativo de los PORN y la caducidad se contempla para los procedimientos administrativos que se dirigen al dictado de actos admvos (STS 25/1983/2016 (Sala 3º))
- Nuevo proyecto de PORN **2003** que supone vulneración del principio de NO REGRESIÓN, desprotege paisaje agrario, se lleva a cabo evaluación de repercusiones y Comisión Europea no admite desprotección
- Nuevo proyecto de PORN **2005**. Ya está claro que no caduca. No se aplica bien art. 6 DH
- Resultaban aplicables limitaciones una vez delimitado el espacio y en tanto no disponga de PORN se autorizaron actividades responsables de parte de la eutrofización del Mar Menor

- **Otros intentos fallidos de planificación del mar menor** (recursos ingentes)
 - *Programa de gestión integrada del litoral del Mar Menor* y su zona de influencia 2003 (oportunidad implantar GIZC)
 - Anuncio del non nato *Plan de desarrollo sostenible para el área del Mar Menor y su área de influencia* por Decreto 57/2004
 - *Plan especial del Mar Menor*, de ordenación del dominio público hidráulico, costero y del patrimonio natural del campo del Mar Menor en aplicación del convenio RAMSAR
 - *Estrategia de gestión integrada del mar menor*
 - *Plan estratégico del mar Menor*

La **planificación hidrológica** sí ha conseguido tímidamente superar la incapacidad autonómica y abordar la gestión del MM como masa de agua costera

PH Segura Real Decreto 1/2016 contempló medidas relativas a fertilizantes, nitratos y demás vertidos, AUNQUE, llega demasiado tarde y en cualquier caso deberá adaptarse al Plan de Gestión de 2020 que inició su tramitación en 2016.

Desactualizado en relación a los caudales superficiales y subterráneos que entran, que se estiman en 68 hm anuales (efluentes subterráneos) y entre 8 y 12 hm terrestre, frente a los 5 que contempla el Plan.

CARO PATÓN: en contra de la prevalencia. CCAA condicionan competencia estatal en materia de aguas;¡

¿deben existir consecuencias jurídicas ante esta incapacidad de planificar y gestionar el mar menor?

.....PROPONÍAMOS EN 2017

- Clasificación como parque natural y AMP (PORN) no PIG, sobre el que no se sabe si prevalece o no respecto de otras figuras planificadoras (urbanísticas e hidrológica)
- Aprobar una Ley de protección integrada, restauración y armonización de usos
- Prohibir pesticidas
- Urgente declaración de ZEC para evitar condena UE
- Medidas
 - limitación de actividades, moratoria urbanística, prohibición de pesticidas y fertilizantes, declarar suelos contaminados y restaurarlos (tenemos un ejemplo como bahía de portman destruido bajo otro marco normativo). El aplicable al Mar Menor es distinto y debe haber RESPONSABLES
 - Restitución DPMT, demoliciones
- Dificultades (responsabilidad patrimonial, responsabilidad ambiental, responsabilidad administrativa por infracción LPNB, LC, LA, responsabilidad penal
-

III. PERSPECTIVAS



**¿CUÁLES HAN SIDO LAS RESPUESTAS JURÍDICAS EN LOS
ÚLTIMOS AÑOS?**

PLANES Y PROYECTOS

ESTRATEGIA DE GIZC DEL SISTEMA SOCIOECOLÓGICO DEL MAR MENOR Y SU ENTORNO, 2021 (CARM)

PROYECTO VERTIDO CERO, 2019 (PP y PSOE)

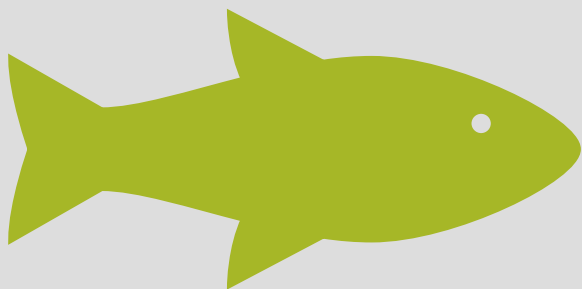
PLAN DE GESTIÓN INTEGRADA DEL MAR MENOR, 2019

MARCO DE ACTUACIONES PRIORITARIAS PARA LA RECUPERACIÓN DEL MM, 2021-26



- Soluciones de final de tubería
- No financiable Next Generation
- No cumple Reglamento de taxonomía
- Contrario a recomendaciones Parlamento Europeo





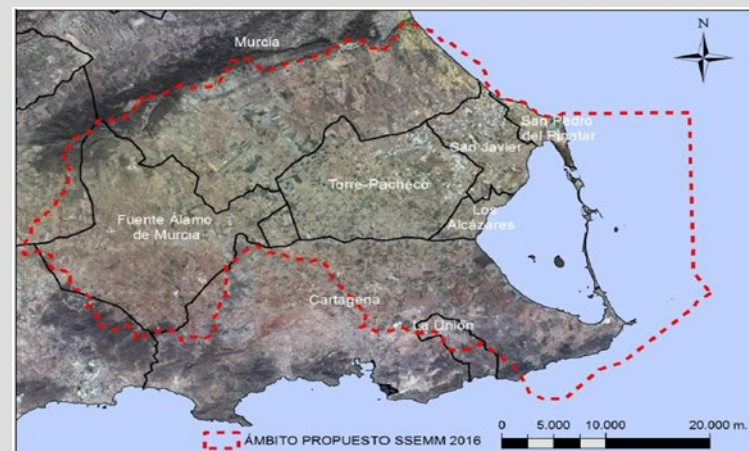
ESTRATEGIA DE GESTIÓN INTEGRADA DE ZONAS COSTERAS DEL SISTEMA SOCIOECOLÓGICO DEL MAR MENOR Y SU ENTORNO (CARM)

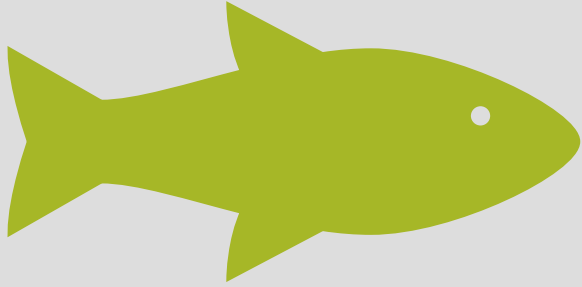
(Decreto n.º 42/2021, de 31 de marzo, por el que se aprueba la 'Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-Ecológico del Mar Menor y su Entorno')

Declaración Ambiental Estratégica (Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 22 de octubre de 2019)

- marco de gestión global en el ámbito público,
- adaptado a las especiales características del socioecosistema del Mar Menor,
- en estrecha cooperación administrativa
- finalidad es que el Mar Menor **alcance y mantenga un buen estado ambiental** de manera que permita un desarrollo socioeconómico sostenible de su entorno.

Llega tarde

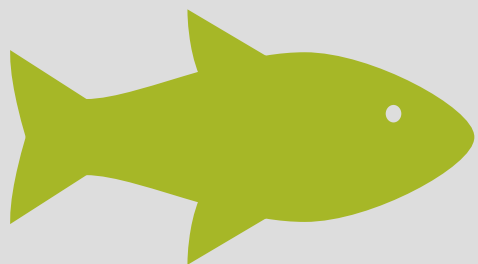




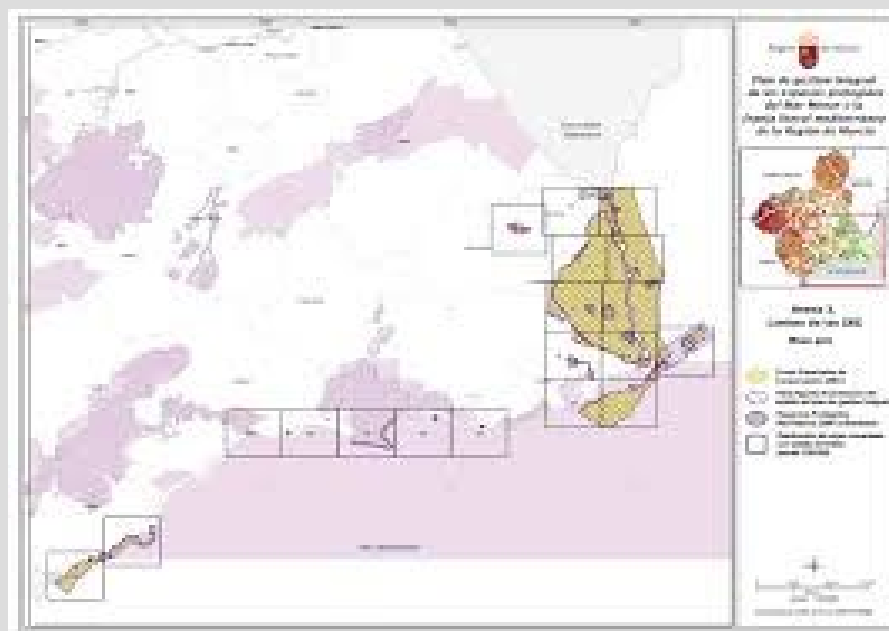
“PROYECTO VERTIDO CERO (CARM-E)”

- **Convenio entre Ministerio y CARM 2013**
- Varias versiones del Proyecto.
 - Evaluación ambiental en 2019
 - Vertido cero: no significa flujo hídrico cero al Mar Menor, sino tendencia a la disminución y eliminación de aportes hídricos contaminados superficiales o subterráneos
 - Plantea 3 escenarios
 - Cero o tendencial: cumplimiento legalidad vigente
 - Adaptativo o temporal: invertir la tendencia a la contaminación y regresión del mar menor
 - Objetivo: nuevo modelo de gestión sectores productivos (agricultura, ganadería, urbanismo, deportes náuticos, pesca) y conservación
 - 21 medidas: coste : **600 millones de euros**
 - Obras hidráulicas de desalación, drenaje, riego: repetir el modelo agrario y trasladar el problema (Paliativo, no solución)
 - **No se establecen plazos: más que un proyecto es un Plan**

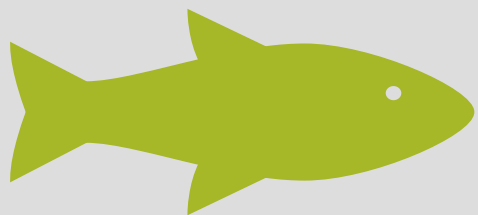
Ecologistas critican que **el problema se trasladará al mediterráneo: en el mejor de los casos, con la implantación de las medidas se verterían aún 2125 toneladas de nitratos/año vertidas**



PLAN DE GESTIÓN INTEGRADA DEL MAR MENOR, 2019 (CARM)



Llega tarde



MARCO DE ACTUACIONES PRIORITARIAS PARA LA RECUPERACIÓN DEL MAR MENOR (MINISTERIO) 2021-2026

Conjunto de medidas y actuaciones diseñadas por el MITECO) para intervenir en la principal causa del problema que ha generado el estado de eutrofización y abordar de forma integrada la crisis ecosistémica que padece el Mar Menor.

se elaboró bajo la premisa de que la recuperación del Mar Menor debe partir de la aceptación de **cuatro puntos básicos**:

- 1. Escuchar a la ciencia**
- 2. Respetar y aplicar la ley**
- 3. La participación pública**
- 4. La cooperación interadministrativa**

SBN

Trayectoria de Aprobación del MAPMM

Principales hitos:



Órganos gestores responsables del MITECO y otros órganos competentes implicados en el desarrollo del MAPMM



* Ministerio de Ciencia e innovación

CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE



REFUERZO DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN PARA EL CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE



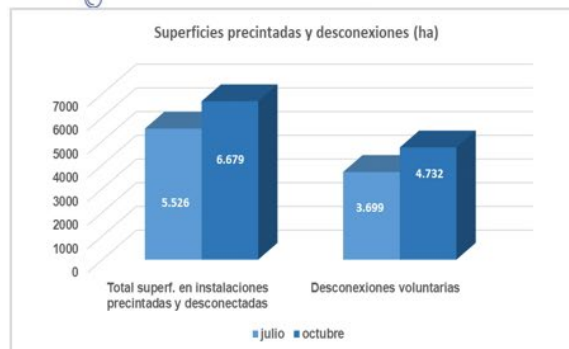
Superficies Exptes. remitidos a la CARM para restitución a su estado original.

Superficie de expedientes sancionadores remitidos a la CARM para la restitución a su estado original



PRECINTADO Y DESCONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RIEGO EN LAS ZONA SIN DERECHOS

Superficie desconectada-precintada y cese de suministro (ha)

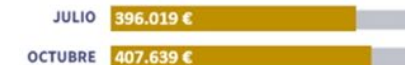


REVISIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES Y CONTROL DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS

Número de expedientes sancionadores por actividades contaminantes prohibidas o vertidos (fundamentalmente purines)



Importe de las sanciones por actividades contaminantes o vertidos



Importe de los daños al Dominio Público Hidráulico

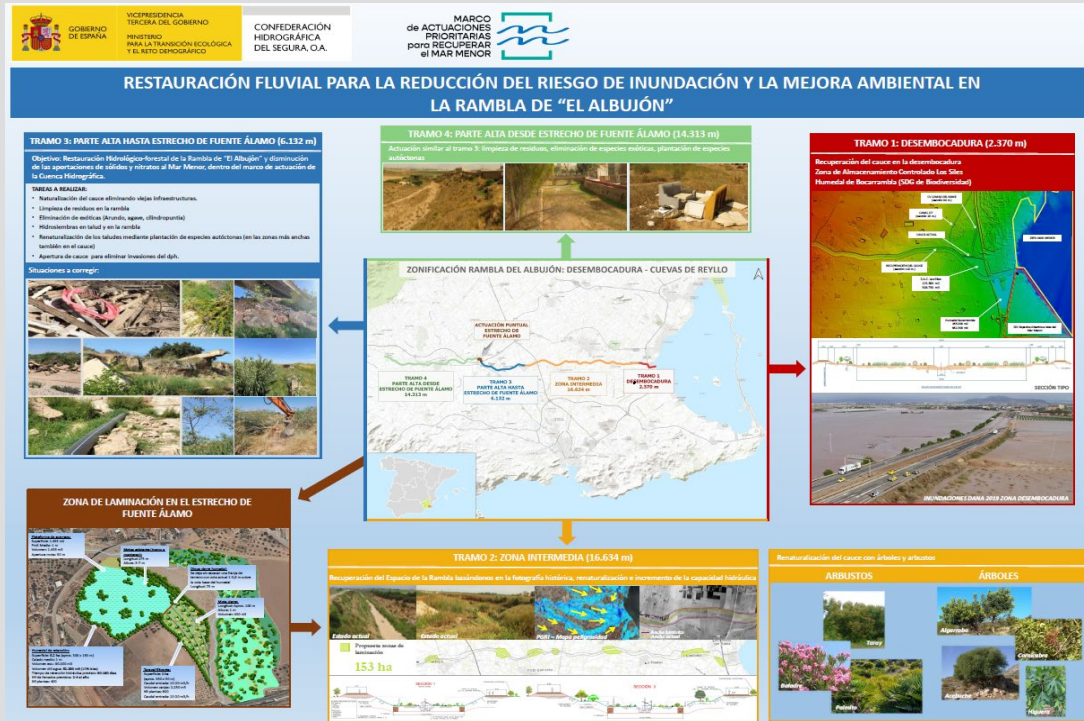


ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA

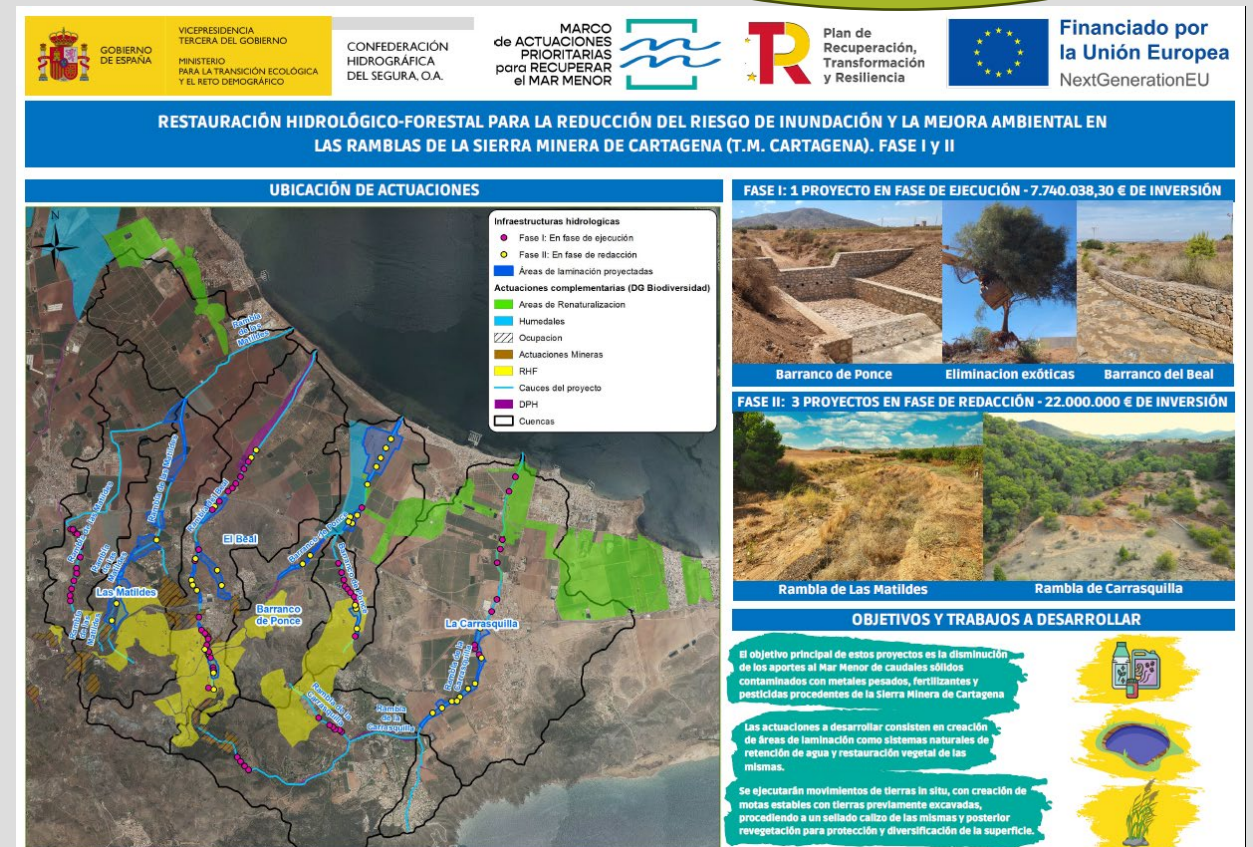
- 3 Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- 4 Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas
- 5 Real Decreto 26/2023, de 17 de enero, por el que se aprueba la revisión y actualización de los planes de gestión del riesgo de inundación de las demarcaciones hidrográficas.
- 6 Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.
- 7 Real Decreto 855/2022, de 11 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.
- 8 Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.

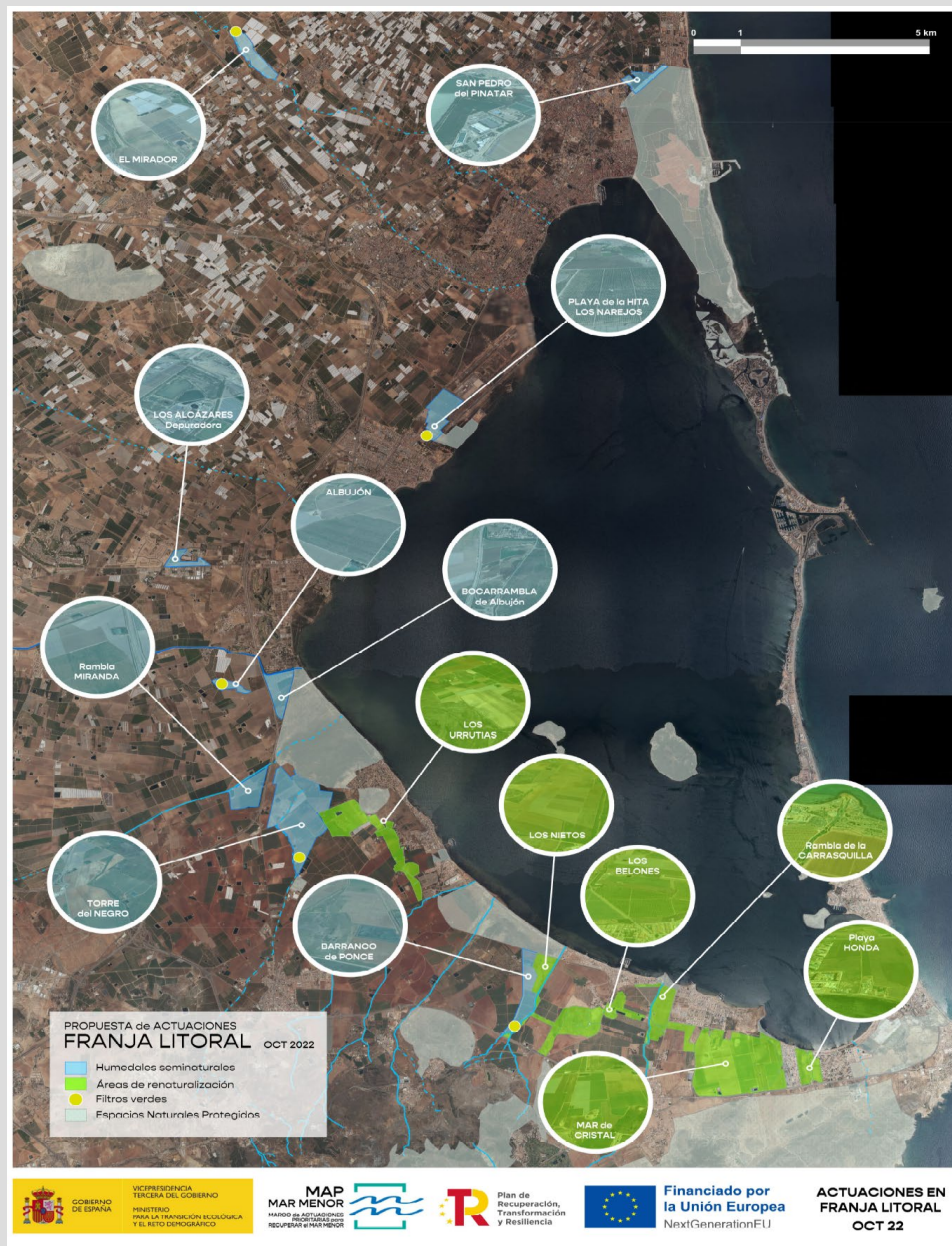
SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA

Sierra minera

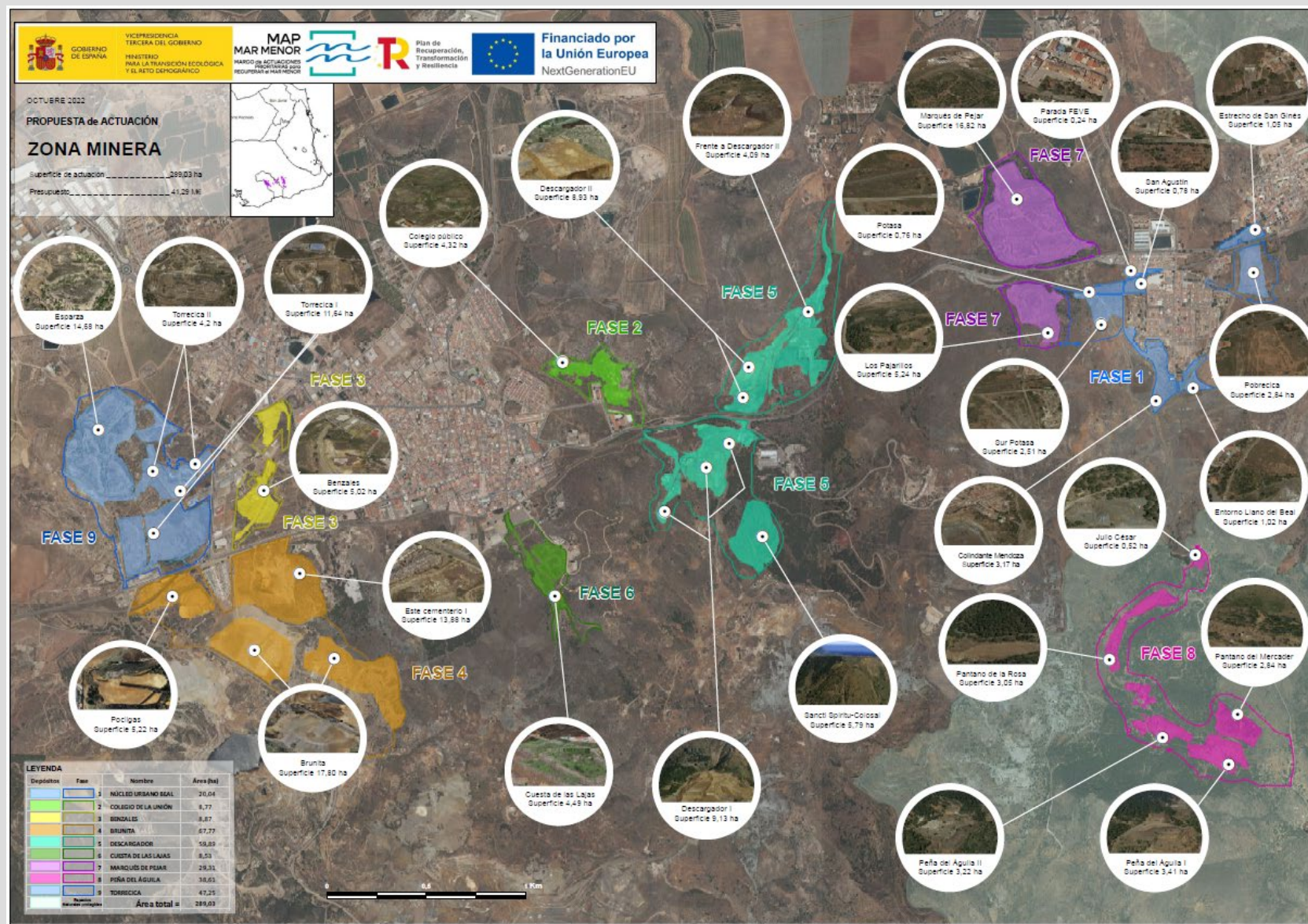


Ramblas





Cinturones verdes



Restauración de balsas mineras abandonadas

Fracaso del PRASAM



GOBIERNO
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA
TERCERA DEL GOBIERNO
MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL SEGURO, O.A.

MARCO
de ACTUACIONES
PRIORITARIAS
para RECUPERAR
el MAR MENOR



ACTUACIONES DE PROTECCIÓN FRENTE A INUNDACIONES EN EL CAMPO DE CARTAGENA. RECUPERACIÓN DE LA RAMBLA DE LA PESCADERÍA. T.M. LOS ALCÁZARES (MURCIA)

Fase 1: CANALIZACIÓN DE ESCORRENTÍAS A TRAVÉS DE LA AVENIDA FERNANDO MUÑOZ ZAMBUDIO HASTA DESEMBOCADURA.

Fase 2: PARQUE FLUVIAL PARA CAPTACIÓN DE ESCORRENTÍAS.

PLANTA GENERAL DE ACTUACIONES

Fase 1: CANALIZACIÓN DE ESCORRENTÍAS A TRAVÉS DE LA AVENIDA
FERNANDO MUÑOZ ZAMBUDIO HASTA DESEMBOCADURA

Clave: 07.499-0043/2111

SUPERFICIE PARQUE INUNDABLE: 29 Ha
VOLUMEN DE RETENCIÓN: 484.000 m³

Fase 2: PARQUE FLUVIAL PARA
CAPTACIÓN DE ESCORRENTÍAS
Clave: 07.499-0044/2111

INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA DEL PARQUE



INVERSIÓN TOTAL PREVISTA

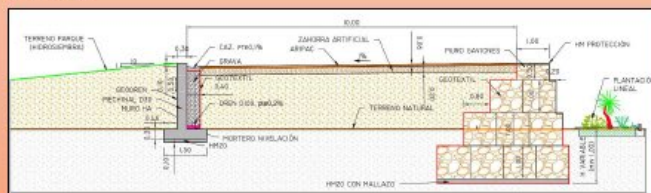
Fase 1: 14,13 M€

Fase 2: 15,51 M€

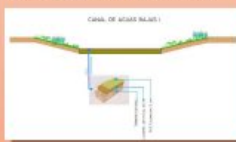
LONGITUD CANAL URBANO: 1260 m



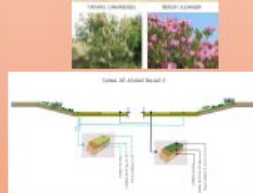
SECCIÓN TIPO MOTA



SECCIONES TIPO PARA CANALES DE AGUAS BAJAS



ESPECIES PARA REVEGETACIÓN



COBERTURA HERBÁCEA



SECCIÓN TIPO PANTERRE



Control de
inundaciones

1. DISPOSICIONES GENERALES
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

19837 Real Decreto 1188/2022, de 22 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones de carácter de inversión para el desarrollo de actuaciones de adaptación al riesgo de inundación de las instalaciones deportivas e instalaciones deportivas de carácter municipal en los municipios de Los Alcázares, San Javier, Torre-Pacheco, Cartagena y San Pedro del Pinatar (Murcia).

Municipio	Importe Total Real Decreto	Edificios públicos (40% máximo)	Edificios privados (60 % mínimo a través de concurrencia competitiva)	Asistencia técnica (10% máximo)
Los Alcázares	1.300.000 €	520.000 €	650.000 €	130.000 €
San Javier	600.000 €	240.000 €	300.000 €	60.000 €
Torre-Pacheco	500.000 €	200.000 €	250.000 €	50.000 €
Cartagena	400.000 €	160.000 €	200.000 €	40.000 €
San Pedro del Pinatar	200.000 €	80.000 €	100.000 €	20.000 €
TOTAL	3.000.000 €	1.200.000 €	1.500.000 €	300.000 €

Orden de ejecución: subvenciones pagadas por daños por inundación por el Excmo de Competencia de Seguros

Real Decreto de ayudas para la adaptación al riesgo de inundación en el Campo de Cartagena.

La finalidad de estas ayudas es adaptar al riesgo de inundación un conjunto de edificaciones, equipamientos urbanos y otro tipo de instalaciones o explotaciones de carácter industrial, agrícola o ganadero en los términos municipales de Los Alcázares, San Javier, Torre-Pacheco, Cartagena y San Pedro del Pinatar (Murcia), de forma que se minimicen los daños que producen las inundaciones.



Democastro Los Alcázares

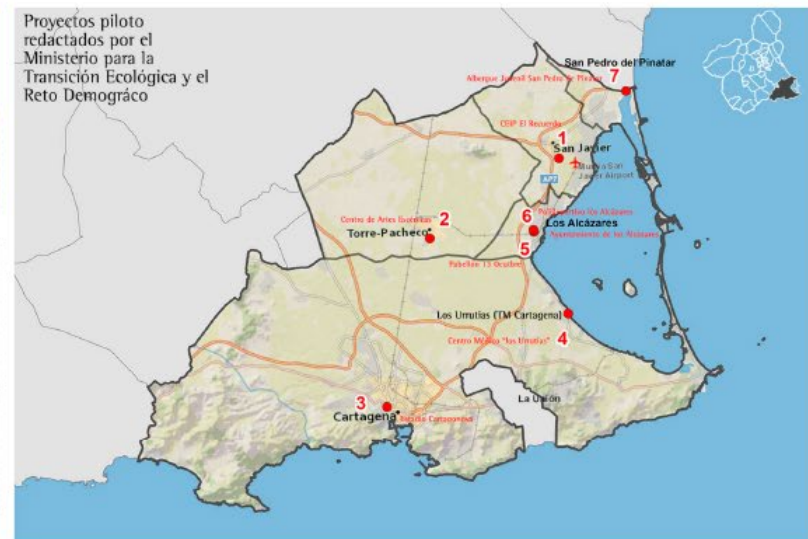
<https://proyectos.murcia.es/consultas/ajudas/2022/0001/CONVOCATORIA%20DE%20AYUDAS%20CONTRA%20INUNDACIONES%20MURCIA%202022.pdf>



Democastro San Pedro de Pinatar

<https://proyectos.murcia.es/consultas/ajudas/2022/0001/CONVOCATORIA%20DE%20AYUDAS%20CONTRA%20INUNDACIONES%20MURCIA%202022.pdf>

Proyectos piloto redactados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico



(San Javier) 1. C.S.P. EL RECUERDO



DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN ACTUAL
DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN SUBSISTENTE
TOTAL PRESUPUESTO GENERAL 263.247,47 €

(Cartagena) 3. ESTADIO CARTAGONOVA



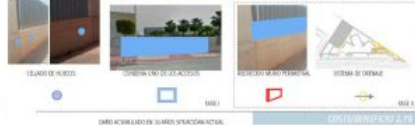
DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN ACTUAL
DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN SUBSISTENTE
TOTAL PRESUPUESTO GENERAL 161.808,10 €

(Los Alcázares) 5. PABELLON 12 DE OCTUBRE



DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN ACTUAL
DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN SUBSISTENTE
TOTAL PRESUPUESTO GENERAL 46.901,05 €

(San Pedro de Pinatar) 7. ALBERGUE JUVENIL SAN PEDRO DE PINATAR



DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN ACTUAL
DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN SUBSISTENTE
TOTAL PRESUPUESTO BASE I 30.287,72 €
TOTAL PRESUPUESTO BASE II 246.735,20 €

(Torre-Pacheco) 2. CENTRO DE ARTES ESCENICAS



DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN ACTUAL
DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN SUBSISTENTE
TOTAL PRESUPUESTO GENERAL 204.804,00 €

(Los Limulias - TM Cartagena) 4. CENTRO MEDICO "LOS LIMULIAS"



DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN ACTUAL
DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN SUBSISTENTE
TOTAL PRESUPUESTO GENERAL 72.258,00 €

(Los Alcázares) 6. POLIDEPORTIVO LOS ALCÁZARES



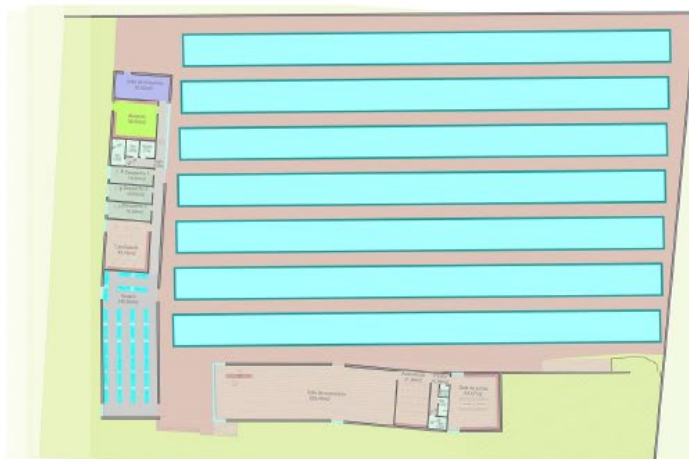
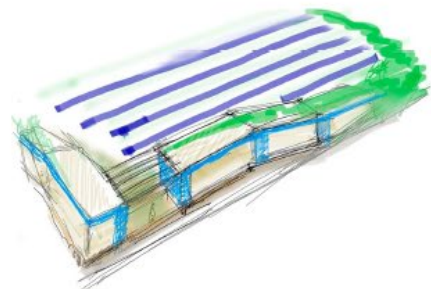
DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN ACTUAL
DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN SUBSISTENTE
TOTAL PRESUPUESTO GENERAL 189.061,80 €

(Los Alcázares) 8. AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES



DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN ACTUAL
DIRECCIONAMIENTO DE LA RED DE OPERACIÓN SUBSISTENTE
TOTAL PRESUPUESTO GENERAL 85.000,00 €

CENTRO ESTATAL PARA LA CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE ESPECIES MARINAS. MUNICIPIO DE ÁGUILAS



VALORACIÓN: 13.198.217,23 €

Conservación
de especies



Estructura e instalaciones situadas en Puerto Mayor, en La Manga, que van a ser retirados y se procederá a la restauración ambiental de la zona.

RESTAURACIÓN DPMT



Rambla minera sobre la que se van a realizar actuaciones de restauración.

Estimación presupuestaria de las medidas del MAPMM

484,42 millones de €

- 01. Ordenación y vigilancia del dominio público hidráulico • 26,02 M€**
- 02. Restauración y mejora ambiental
en el ámbito de la cuenca del Mar Menor • 227,90 M€**
- 03. Protección de la ribera del Mar Menor y la ribera mediterránea • 27,70 M€**
- 04. Gestión de riesgos de inundación y actuaciones
de reducción de la carga contaminante • 182,00 M€**
- 05. Conservación de la biodiversidad • 4,90 M€**
- 06. Apoyo a la transición de sectores productivos**
- 07. Reformas normativas**
- 08. Mejora del conocimiento y seguimiento • 15,60 M€**
- 09. Planificación y Visión a medio - largo plazo • 0,20 M€**
- 10. Participación social • 0,10 M€**

DINERO PÚBLICO

SEGUIMIENTO CIENTÍFICO MM CSIC-IEO

- En estos momentos el seguimiento científico sobre el estado del Mar Menor está siendo realizado por parte del Instituto Español de Oceanografía (IEO), organismo científico dependiente del CSIC, quien ha elaborado los siguientes informes:
- Informe de febrero de 2022: [Informe ejecutivo sobre la evolución reciente del estado del Mar Menor](#)
- Informe de abril de 2022: [Informe de progreso](#)
- Informe de mayo de 2022: [Síntesis de resultados preliminares del muestreo](#)
- Informe de junio de 2022: [Síntesis de resultados preliminares del muestreo](#)
- Informe de septiembre de 2022: [Informe parcial de resultados del muestreo realizado en septiembre 2022](#)
- Informe de febrero de 2023: [Informe de actualización de resultados del programa de monitorización y estudio del Mar Menor de febrero de 2023](#)
- Informe de abril de 2023: [Informe de actualización de resultados del programa de monitorización y estudio del Mar Menor de abril de 2023](#)



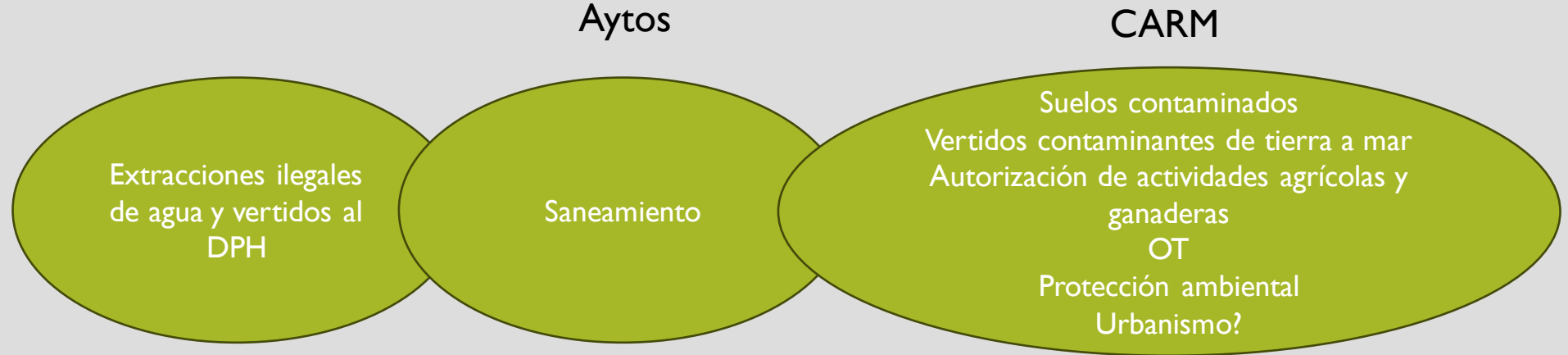
**PARLAMENTO
EUROPEO**

FEBRERO 2022: 26 RECOMENDACIONES

- El **PARLAMENTO EUROPEO** visitó el Campo de Cartagena y la ribera marmenorense
- El Parlamento Europeo aprobó en octubre de 2022 un **INFORME CON 26 RECOMENDACIONES** dirigidas a las administraciones con competencias en la materia para revertir la degradación de la laguna y su cuenca vertiente,
- Las medidas han sido incluidas en el **Marco de Actuaciones Prioritarias para Recuperar el Mar Menor (MAPMM)**, algunas de las cuales ya han concluido.
 - Cerrar el regadío ilegal
 - **restaurar la Sierra Minera**
 - crear un **Cinturón Verde**
 - dar ayudas por valor de 23 millones de euros a los ayuntamientos para mejorar el **saneamiento** y la **gestión contra inundaciones**
 - proceder a constituir la **junta de usuarios del acuífero contaminado**
 - generar **corredores verdes en los cauces** y promover ayudas para **mejorar la gestión ambiental de las explotaciones agropecuarias**

- “acabar con las extracciones ilegales de agua”, la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) ya **ha cerrado más del 100 % del regadío sin derechos en el Campo de Cartagena** detectado inicialmente (8.500 hectáreas), alcanzando la cifra de 8.988 hectáreas desconectadas,
- **CHS ha finalizado o tramitado 119 expedientes por actividades contaminantes prohibidas o vertidos** (balsas de purines y aguas residuales urbanas), que han conllevado la imposición de sanciones por más de 692.000 euros y daños al Dominio Público Hidráulico por casi 172.000 euros, que también respondería a la petición comunitaria de supervisar la ganadería intensiva.
- “promover el cambio a una agricultura sostenible”, la Fundación Biodiversidad ha destinado **20 millones de euros al sector agrícola**, a través de una convocatoria ayudas de entre 300.000 euros y 2 millones de euros para la restauración y mejora ambiental en las explotaciones agrarias.
- “reforzar los sistemas de supervisión para lograr la reducción en origen de la contaminación por nitratos de origen agrícola”, la CHS declaró **en riesgo de no alcanzar el buen estado químico al acuífero Cuaternario**, afectado por esta contaminación debido a las **actividades económicas cuyo control corresponde al Gobierno regional** (agricultura, ganadería, urbanismo o turismo), al tiempo que ha iniciado el proceso de constitución de la junta de usuarios de esta masa de agua, para la que ya se han registrado 2.772 regantes para una superficie total de 37.072 hectáreas.
- **“soluciones basadas en la naturaleza”**
- **acabar con los “vertidos y la contaminación de metales pesados”.**

Competencias



- Para poder acometer estos proyectos, **que no son competencia estatal**, el Consejo de Ministros **declaró en noviembre de 2021 de interés general la creación de un Cinturón Verde perimetral a la laguna de casi 1.000 hectáreas**
 - con humedales seminaturales, filtros verdes y áreas de renaturalización, que será capaz de tratar el 78% de los nitratos que llegan anualmente a la laguna,
 - y la restauración hidrológico-forestal y de instalaciones abandonadas contaminantes en la Sierra Minera (706 hectáreas).
- “poner fin a los vertidos y desbordamientos urbanos”, que son **competencia municipal**, para lo cual **el MITECO ha transferido 20 millones de euros a los ochos ayuntamientos de la cuenca vertiente** para que mejoren sus redes de saneamiento mediante 88 actuaciones.
- “Evitar las inundaciones”, “recuperar el cauce original” y “renaturalizar la rambla del Albuñón”: recrecimiento del canal perimetral D-7, el Cinturón Verde, varias actuaciones de corrección hidrológica y laminación en ramblas o la concesión de 3 millones de euros a cinco ayuntamientos de la cuenca vertiente para obras antirriadas.
- El Parlamento europeo recomienda supervisar **el “desarrollo urbano y de infraestructuras civiles”**, aunque la competencia en urbanismo y ordenación del territorio es autonómica



- **“regular la navegación” e “impedir y controlar los fondeos”** mediante normativas específicas,
- fomentar las actuaciones para **“regenerar la fauna y la flora”** a través de ayudas y la construcción de un Centro de Producción de Especies Marinas y
- **“recuperar los sistemas dunares”** de La Manga con un proyecto específico para ello y la restauración de la caleta del Estacio, en la vertiente mediterránea.
- **“extracción sostenible del agua”** o
- llevar a “buen puerto” la **Ley de Personalidad Jurídica del Mar Menor**

¿CARM?

- https://canalmarmenor.carm.es/wp-content/uploads/DOSSIER_ACCIONES-MAR_MENOR-OCTUBRE-23-VI.pdf
- Instala 19 **piezómetros** en el litoral del **Mar Menor** para investigar la calidad del agua subterránea y las características geológicas.
- **Aprueba el decreto-ley** que modifica la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, que **prorroga la moratoria para nuevos desarrollos urbanísticos** que no hayan sido aprobados inicialmente antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2020, y la vinculan a la aprobación definitiva del Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor.
- **Revisión de oficio** de más de 70 ampliaciones porcinas irregulares (sin AAI y EIA) en el entorno del mar menor
 - 70 las autorizaciones de cambio de orientación (de 2008 a 2020) productiva que se están revisando para su "regularización".
 - aumentar en más de 250.000 los cerdos.

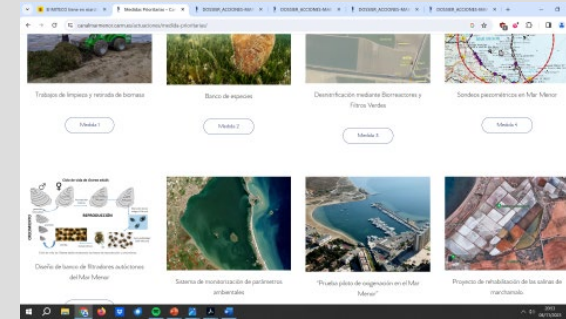


No se convalida
VOX-PODEMOS PSOE
(distinta motivación)



emisiones de gases contaminantes, el consumo de agua, la **gestión de purines** o el control de los nitratos
Se han abierto expedientes sancionadores?
Se ha evaluado el daño causado al medio ambiente ?

DENUNCIA EN FISCALÍA: Ecologistas en Acción está ultimando su denuncia ante lo que considera un presunto delito de prevaricación.



- Se siguen defendiendo soluciones de final de tubería
- Ya no existe moratoria urbanística
- Se regularizan las actividades ganaderas y agrícolas con EIA y AAI (descafeinadas) antes de aprobar el POT cuenca vertiente
- No se sanciona por incumplimiento EIA y AAI
- Incumplimiento de la Directiva de Nitratos desde hace 30 años:
 - Campo de Cartagena carece de un **Programa de Actuación específico y actualizado como exige la Directiva Europea de nitratos** (disp.Adic.5) dando un plazo de 2 meses para iniciar la tramitación del Plan de Actuación del Mar Menor en materia de nitratos.
- No se aplica LRMA



¿CIENCIA?
¿UE?
MMATD



Consejería OT VOX



¿POT?



Regularización



La Fiscalía interpone demanda contra la CARM por no tramitar los expedientes de responsabilidad ambiental a empresas responsables de contaminar el Mar Menor

CARM: “la competencia es de la CHS”

STSJM DE 10 DE MARZO DE 2022



- Vertidos contaminantes derivados de la agricultura al mar
- Daños a un espacio natural protegido

El acto administrativo impugnado fue la desestimación presunta del requerimiento del Ministerio fiscal para que iniciara procedimiento de responsabilidad ambiental frente a concretas empresas y se adopten medidas de prevención y evitación (y en caso de incumplimiento ejecución forzosa)

Competencia CARM

“Que se proceda por el órgano competente de la CARM a la iniciación de un procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental contra las empresas: 8, con adopción, en su caso, de las medidas provisionales y/o resolución definitiva que proceda

vertieron al Mar Menor 2400 piscinas olímpicas de salmuera con nitratos

DA 8 LRMA: la octava reconoce la legitimación del Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos contencioso-administrativos en los que se ventilen causas que tengan su origen en la aplicación de esta ley

- **la exigencia de responsabilidad ambiental no se hace por daños al dominio público hidráulico**, sino al Mar Menor, y es independiente de los procedimientos sancionadores que la Confederación Hidrográfica del Segura inicie, en su caso, **en relación con la competencia que tiene atribuida legalmente, esto es, la gestión de dicho dominio público"**.
- **el artículo 114 de la Ley de Costas atribuye a las CCAA la competencia que en materia de vertidos al mar** tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos.
- "Por tanto, la atribución de **competencia en este caso a la Administración del Estado**, y concretamente a la Confederación Hidrográfica del Segura, **carece de fundamento legal alguno"**
- "El **daño** supuestamente causado lo ha sido -insisten los magistrados-, a un **recurso natural protegido** por varias figuras de protección, como es el Mar Menor, y para cuya recuperación han de implicarse distintas Administraciones".
- "en el supuesto que analizamos la cuestión se centra en la responsabilidad medioambiental por vertidos al Mar Menor, por lo que la competencia para exigirla es de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la coordinación que deba existir entre las distintas Administraciones, y entre los distintos órganos y organismos de cada una de las Administraciones".

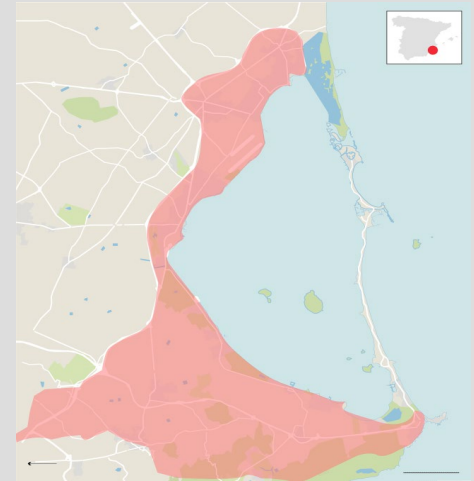
LEYES



Leyes “ad hoc”

.....

Pero el daño
está hecho



LEY 3/1987, DE
23 DE ABRIL, DE
PROTECCIÓN Y
ARMONIZACIÓN
DE USOS DEL
MAR MENOR

Los riesgos y los daños eran ya conocidos desde los años setenta del siglo pasado (*Proposición no de Ley de declaración del Mar Menor y sus Riberas como Parque Natural y elaboración de un plan de saneamiento del mismo, 1979*).

La *Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor (LPAUMM)*, cuya pretensión no era otra que iniciar un proceso dinámico por el que sentar las bases de un conjunto de actuaciones dirigidas a alcanzar una correcta ordenación de la zona del Mar Menor.



**Decreto Ley de medidas urgentes de
protección del Mar Menor I/2017
(Ley I/2018)**

DECRETO LEY DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DEL MAR MENOR I/2017 (LEY I/2018)

- Zonificación y limitaciones
- Ridículos 100 metros en los que se prohíben fertilizantes

recordemos que en mayo de 2016

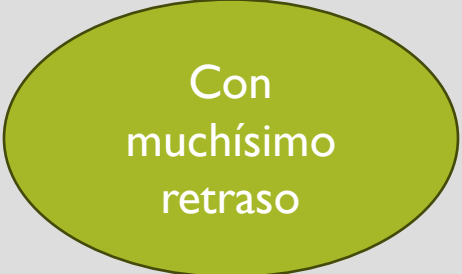




Decreto-Ley de protección integral del Mar Menor 2/2019

DECRETO-LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MAR MENOR 2/2019

- Cuando apenas se ponían en marcha algunas medidas, se deroga la anterior Ley 1/2018
 - ✓ deslegaliza el CBP agrarias, que antes estuvo en la Ley de 2018 (regresión)
 - ✓ Zonificación compleja con distintos niveles de protección (discusión franja libre 500 metros ampliada ahora por la Ley 2020 a 1500 metros): se **ampliará a 1.500 metros la prohibición de fertilizantes químicos**
 - ✓ **Dilación de los plazos de entrada en vigor de las medidas**
 - ✓ **Endurece sanciones a las desalobradoras ilegales**
 - ✓ **Incluyendo evaluación inmediata de los Puertos del Mar Menor.**
 - ✓ **Remisiones a reglamentos y planes**



Con
muchísimo
retraso

- Se declara **Mar Menor** como **masa de agua vulnerable a la contaminación de nitratos** en 2019 por Orden de 23 de diciembre
- Se declara la **ZEC Mar Menor** (2019) y se aprueba el **Plan de gestión integral** Decreto 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC)

¿CUÁLES SON ALGUNAS DE LAS REGRESIONES?

- **deslegaliza CBPA**
- **elimina la prohibición de nuevos regadíos**
 - Sólo se ordenará a restitución cuando haya una resolución firme del organismo de cuenca que declare que no están amparados por títulos de aprovechamiento de aguas
- Se introduce **“la agricultura de precisión”** para inaplicar las limitaciones a la franja de 1500 m
- **Se elimina la responsabilidad de los propietarios de plantas desalobradoras de implantar un sistema de eliminación de nutrientes** para que el contaminador asuma los costes de tratamiento de las salmueras en origen

Se opta por infraestructuras “públicas” de final de tubería lo cualchoca con QCP y “soluciones basadas en la naturaleza”



**LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y
PROTECCIÓN DEL MAR MENOR**

LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR

(Convalidación del Decreto-Ley 2/2019 Aprobada el 10 de febrero de 2020, iniciándose tramitación como Ley)

- 1500 metros: prohibición de fertilizantes químicos
- **La agricultura de precisión**, que se podrá llevar a cabo dentro de los primeros 1.500 metros de la ribera del Mar Menor y que permitirá el uso de fertilizantes hasta un máximo de **170 kilogramos de nitrógeno por hectárea y año**.

**Valoración
LEY**

Paliativos
No solución

Explicación política

PSOE gana elecciones
PP para gobernar necesita apoyo de Ciudadanos y de VOX
(se exige derogación RD 2018 y reforma descafeinada,
aunque avanza en 1500 metros como condición de Ciudadanos)

OT

- Plan General de Ordenación de la Cuenca Vertiente del Mar Menor (licitado año 20) SIGUE SIN APROBARSE.
 - Se ha extinguido el contrato por incumplimiento por parte del contratista
- La laguna salada **perdió la protección que le brindaba la moratoria urbanística el pasado 1 de septiembre**



**LEY 19/2022 QUE RECONOCE PERSONALIDAD JURÍDICA Y
DERECHOS AL MAR MENOR. UNA VISIÓN CRÍTICA Y
ESCÉPTICA**

BOLETÍN

COMISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:
DERECHOS DE LA CIUDADANÍA

Nº 3

Volumen II

ABRIL 2020

El ente natural como sujeto de derechos

◀ Teresa Vicente Giménez

Profesora Titular de Filosofía del Derecho
Universidad de Murcia

Proyecto "La efectividad del Derecho ambiental en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia" -EDAMur- (Ref. 20971/PI/18), Programa Regional de Fomento de la Investigación (Plan de Actuación 2019) de la Fundación Séneca, Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia.

Teresa Vicente: «Aprobar la ILP del Mar Menor ha sido como subir el Everest»

La profesora de Filosofía del Derecho de la UMU celebra la aprobación «por goleada» en el Senado de la personalidad jurídica de la laguna



A partir del año 2019 promovió junto a un grupo de juristas, científicos y activistas la [Iniciativa Legislativa Popular](#) para que se **reconozca** la personalidad jurídica del [Mar Menor](#) de la [Región de Murcia](#) y dotar así a la laguna de derechos propios. Esta iniciativa alcanzó en octubre de 2021 el medio millón de firmas necesario para que su proposición de ley sea debatida en el [Congreso de los Diputados](#).

NO FUE UNA INICIATIVA PARTICIPATIVA EN LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

No se discutió su contenido
con los profesores e
investigadores

- de la Facultad de Derecho
- del Proyecto de investigación
EDAMUR
- del CEBES



sino con los alumnos de la
Clínica Jurídica y activistas



- Constituciones iberoamericanas
- Sentencias iberoamericanas

- **CLAMOR DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE UTILIZA UN INSTRUMENTO VÁLIDO EN DERECHO PARA HACERSE OIR EN TODO EL MUNDO,** en todos los rincones y en el lugar donde reside la potestad legislativa del Estado

PONER EN LA AGENDA NACIONAL (MUNDIAL) la lamentable situación en que se encuentra la laguna del Mar Menor como consecuencia de la inaplicación del Derecho ambiental y de la incapacidad política durante más de cincuenta años para prevenir el deterioro sostenido de este espacio natural

**el valor de la
iniciativa**

ACTIVISMO JURÍDICO

Sin embargo, la personificación y reconocimiento de derechos a la Laguna y a su cuenca no contiene, por sí misma, ninguna garantía de efectividad del derecho ambiental, que es el principal reto al que nos enfrentamos a nivel global.

PROPOSICIÓN DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LA LAGUNA DEL MAR MENOR Y SU CUENCA



Con el **visto bueno del Pleno del Congreso**, el proyecto pasa a la **Mesa de la Cámara para ser debatido**, modificado, etc. en colaboración con el grupo promotor

El procedimiento de tramitación parlamentaria, en el curso del cual se emitió el informe de los letrados de las Cortes y se presentaron y debatieron las enmiendas recibidas, **debería haber enfrentado elementales cuestiones hermenéuticas que han quedado sin resolver a la luz del texto definitivo y que impiden ofrecer todas las respuestas que exigen las lagunas e incorrecciones detectadas.**

Posición crítica:

Michel Prieur, Torre Schaub,
Álvarez Carreño, Soro
Mateo, Jordi Jaría, Lozano
Cutanda, Belloso

“engendra el grave
inconveniente de
patrimonializar la
naturaleza y poder amparar
la celebración de negocios
jurídicos que, fuera del
ámbito de las potestades
administrativas, supongan
a la postre la definitiva
pérdida de control
colectivo de las acciones
que afectan al medio
ambiente”

- **El Derecho ambiental debe ser dinámico y adaptarse a las nuevas realidades**, por lo que celebra todas las reflexiones, investigaciones y propuestas que pretenden abrir camino y explorar nuevas necesidades. Pero añade, **“ello no debe significar abandonar los múltiples instrumentos ya diseñados y que están esperando la oportunidad de demostrar su eficacia, ni menos desdeñar el aquis ambiental conseguido vendiendo nueva mercancía, que puede ciertamente, comportar graves riesgos y resultados negativos si no se aquilatan bien todas sus consecuencias”**.

MICHEL PRIEUR, estudioso de estas tendencias en America Latina, que es donde principalmente se han desarrollado hasta la fecha (bien sea reconociendo los derechos de la naturaleza en el texto constitucional, en el derecho nacional o en resoluciones judiciales de caso único), estima que existen ya suficientes mecanismos jurídicos en el derecho para combatir la desprotección y los incumplimientos, sin que sea necesario acudir a la creación de figuras o nuevos instrumentos que pueden, además, entrañar peligros de regresión, como nos parece que es el caso de la proposición de Ley

riesgo de que el
antropocentrismo sea
sustituido por el
“antropomorfismo”,
que supone la proyección
de características
humanas sobre otros
seres no humanos



BELLOSO

“la atribución de derechos a realidades no-humanas debe ponerse en el contexto adecuado (cultural y filosófico) para entender en su debida medida el porqué de determinadas legislaciones, diseños constitucionales, decisiones en sede judicial y construcciones doctrinales” a lo que añade, que **frente a una inflación de titulares de derechos, en detrimento de los propios derechos humanos ...** “no se trata tanto de reconocerlos como sujeto de derechos sino de aprovechar tales ficciones jurídicas para dotarlos de una tutela plena y efectiva.

En cualquier caso, una estrategia que transite del plano moral al jurídico, y que proteja la Naturaleza y el ámbito ecológico en general, resulta imperiosa y urgente, de manera que facilite la adecuada convivencia del ser humano con todos los demás seres vivos en la Tierra. La ecología, en cuanto interacción de la humanidad con el planeta Tierra, forman parte de un todo, y hace necesario que el Derecho adopte este enfoque.

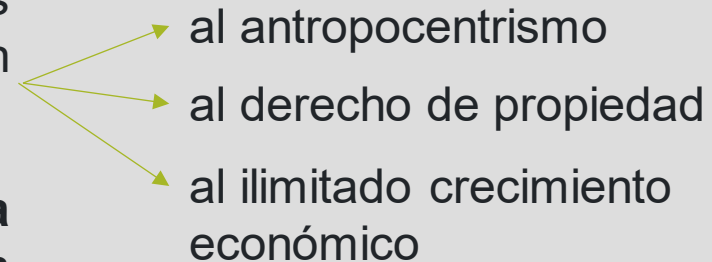
**Sosteníamos
durante la
tramitación**

- “La Ley incurre en algunos errores tan graves como contravenir la Constitución y el Derecho europeo de la responsabilidad ambiental.
- Estas circunstancias, la abocaban, en caso de que superara su tramitación parlamentaria, que se ha superado, a un eventual recurso de inconstitucionalidad y a un recurso por contravención del Derecho europeo que, **lamentablemente, se convertiría en una nueva excusa, además de la competencial, para no cumplir ni hacer cumplir el Derecho ambiental** que nos hemos ido dando con el impulso del Derecho europeo y la conciencia ecológica de la ciudadanía.
- Paradójicamente se pondrá fácil el triunfo de posturas radicales tan descontextualizadas en un estado ecológico de Derecho como el español. **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEVOX**

- El **movimiento de los derechos de la naturaleza** para los que resulta imperativo concebir a la Naturaleza y sus elementos como sujetos portadores de derechos, no como un mero escenario en el que desenvolver nuestras vidas postula **ir más allá de la visión antropocéntrica tradicional del desarrollo sostenible hacia concepciones ecocéntricas**. Nada que objetar a este enfoque.
- Ahora bien, si el diálogo se aterriza en el modo en que estas teorías que reconocen el valor intrínseco de la naturaleza deben cristalizar en el Derecho, comienzan las incógnitas.

El reconocimiento de derechos de la naturaleza, en líneas generales, se sustenta en tres ideas que se identifican con una CRÍTICA

Frente a este esquema, **propone una perspectiva ecocéntrica que priorice el valor intrínseco de la naturaleza y las limitaciones impuestas por la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras que se erigen como deber moral.**



- **DESCONFIANZA EN LA EFECTIVIDAD** del conjunto de instrumentos vigentes en nuestro sistema constitucional para la protección de la naturaleza

+

- la **CREENCIA EN NUEVOS PARADIGMAS FILOSÓFICOS** portadores de mensajes de esperanza,



el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el martes 5 de abril de 2022, la toma en consideración de la Iniciativa Legislativa Popular (ILP) para reconocer la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca.



con los votos a favor de **PSOE, PP, Ciudadanos, Unidas Podemos y Grupo Plural**



y el rechazo de Vox,

- **Un RETO LEGISLATIVO inédito en Europa, con fuerte apoyo ciudadano, y que promete situar la protección del Mar Menor en la vanguardia del derecho comparado,**
- **SOSLAYAN LAS RAZONADAS PROPUESTAS QUE DESDE LA DOCTRINA AMBIENTALISTA han ido construyéndose durante años y que se alinea exclusivamente con el movimiento que lucha por el reconocimiento de derechos a elementos singularizados de la naturaleza.**
- **INTENTAR TRASCENDER EL PARADIGMA DE LOS DERECHOS HUMANOS** como concepción inspirada en una visión antropocentrista, en sentido peyorativo

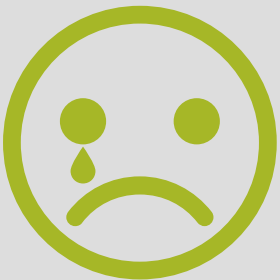
Nuestra postura



- El **foco debe ser puesto**, si buscamos la efectividad del Derecho ambiental,
 - en los **mecanismos de acceso a la Justicia**
 - **control** de la aplicación del Derecho ambiental
 - **internalización de los costes ambientales de las actividades económicas, con una perspectiva que tenga en cuenta el principio de *Justicia intergeneracional* consagrado desde la génesis del Derecho ambiental**
- ↓
- Así, la necesidad de representación de los **derechos de las futuras generaciones** se justifica en dicho principio y no en la Justicia ecológica, lo cual tiene la **ventaja** de que
 - los valores fundamentales sobre los que descansa la Justicia intergeneracional están mejor asentados en el orden internacional,
 - tendencia **se encuentra enraizada en los derechos fundamentales**
 - y **reflejada en la mayoría de instrumentos jurídicos internacionales de derecho ambiental y de los ordenamientos internos**, sirviendo últimamente como argumento para justificar la responsabilidad de los Estados por no adoptar medidas suficientes para frenar el cambio climático.
 - Teorías que ya han calado en el Derecho y que evitan el riesgo de que el antropocentrismo sea sustituido por el “antropomorfismo”, que supone la proyección de características humanas sobre otros seres no humanos.
 - En palabras de PETER SINGER, dada la urgencia de la crisis ecológica global, es vital encontrar sinergias para maximizar las posibilidades de reforma pues ***“las teorías éticas deben ser capaces de implementarse en el mundo real”***.

Reconocer derechos a un ente natural no lo es

- escepticismo con la suerte/efectividad de esta iniciativa **QUE HA DESAPROVECHADO LA OCASIÓN DE INTRODUCIR REFORMAS NECESARIAS RECLAMADAS A VOCES POR LA DOCTRINA**
- ❑ generalización de la acción popular en la LPNB (aunque ya está en la LC)
- ❑ reforma de la LJCA para contemplar pretensiones de condena.
- Letrados de las Cortes, que son los que tuvieron que realizar esa labor hermenéutica propia de los juristas, NO ofrecieron las respuestas ni colmaron lagunas



El Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 7 de febrero de 2023, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 8583-2022, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox, contra la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

El recurso se fundamenta en la **vulneración de las competencias ambientales** y en la **inseguridad jurídica derivada de la vaguedad de los conceptos incluidos en la norma**. En este sentido debe tenerse en cuenta que el pasado 2021 se reconoció la constitucionalidad de la Ley 3/2020, en base a los títulos competenciales en materia ambiental (STC 112/2021, de 13 de mayo de 2021).

Valoración general



brevedad de su articulado
(extensión de siete artículos y cuatro disposiciones, una derogatoria y tres finales) que contrasta con la envergadura del reto jurídico que enfrenta.



imprecisa parte dispositiva que no aporta las necesarias reformas que requiere nuestro ordenamiento jurídico para avanzar en la efectiva conservación y restauración del Mar Menor.



incurre en **graves errores** que implican desconocer la propia Constitución? y el Derecho de la UE.

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL INCOMPLETO

- ILP la falta de referencia a un necesario fundamento constitucional que bien pudiera ser *a priori* el art. 149. 1. 23ª CE, aunque también el art. 149.1. 6ª CE, por lo que se refiere al eventual reconocimiento de la acción popular



Se corrige parcialmente

Sólo se refiere al
149.1.23ª

Proyecto de Real Decreto

Art. 149.1.8 Legislación civil,
Art. 149.1.6 Legislación mercantil y procesal

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Ayllón Díaz: persona jurídica de derecho privado sui generis

2. LA VAGUEDAD DE SU DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Seguridad
jurídica

- pretende dejar sin efecto “*todas las disposiciones contrarias a las disposiciones recogidas en esta ley*”.
- impide considerar las necesarias interrelaciones que su aprobación como norma básica sobre protección del medio ambiente generaría con la LPNB, TRLA, LC, LRMA y con la LOPJ, LJCA o, entre otras, el CC, además de con la Ley regional 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.
- guarda silencio sobre la integración de la iniciativa con el Derecho ambiental preexistente, cuestión que tampoco parece resolver el **proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre**, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del mar menor y su cuenca, actualmente en trámite de audiencia e información pública.

En su tramitación se corrigió la falta de delimitación territorial del ámbito de aplicación de la Ley.

Sentencia 234/2012, de 13 de diciembre de 2012. Recurso de Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con la disp. adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 1/2001, de 24 de abril, del suelo. Principios de interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y protección del medio ambiente: nulidad de la disposición legal que procede a una nueva delimitación territorial de espacios naturales protegidos en términos que generan incertidumbre acerca de qué concretas partes del territorio autonómico son acreedoras de protección ambiental.

Resolución de 28 de julio 2005, que da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, en su punto I.4I se establece: "4I. Disposiciones derogatorias .-***Las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas***, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor. En el caso de que se precisen las normas que mantienen su vigencia, deberá hacerse en un nuevo apartado de la misma disposición derogatoria. ***Se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas.***

Disposición derogatoria única.

Se derogan todas las disposiciones contrarias a las disposiciones recogidas en esta ley.

STC 234/2012.... "Resulta así que la disposición objeto del presente recurso de inconstitucionalidad **genera inseguridad jurídica sobre todos sus destinatarios, lo que supone, dado su ámbito material, generar inseguridad jurídica, en último término, sobre todos los ciudadanos en cuanto a las concretas partes del territorio autonómico acreedoras de protección ambiental, con las consecuencias de todo orden que ello conlleva, en particular en un ámbito en el que está en juego la realización de un bien constitucional como la preservación del medio ambiente ex art. 45 CE.** En el fundamento jurídico sexto de esta resolución analizamos el sentido y alcance de la declaración de una determinada zona como espacio natural protegido, tanto para los titulares de los terrenos incluidos en su ámbito, como para los titulares de los terrenos colindantes, como, en último término, para los ciudadanos en general, cuyo disfrute presente y futuro de los valores medioambientales que incorpora es uno de los objetivos de su declaración, sin perjuicio de las posibles restricciones a su uso y disfrute en garantía de su protección.

2. FALTA DE DEFINICIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ENTE CREADO

falta la regulación

- de los **procedimientos de nombramiento, designación o elección, de sus órganos de representación y de gestión** de la nueva personificación prevista

- **determinación de sus facultades**, aclarando si se trata del ejercicio de verdaderas potestades administrativas, en cuyo caso resulta necesario igualmente delimitar la posible concurrencia con las potestades que sobre dicho espacio ejercen, de acuerdo con la Constitución, los Estatutos de Autonomía, la legislación básica de régimen local y las Leyes de Aguas y de Costas, entre otras, otras Administraciones Públicas dotadas igualmente de plena personalidad jurídica, en este caso pública.

Artículo 1.

Se declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos.

PJ de derecho público???

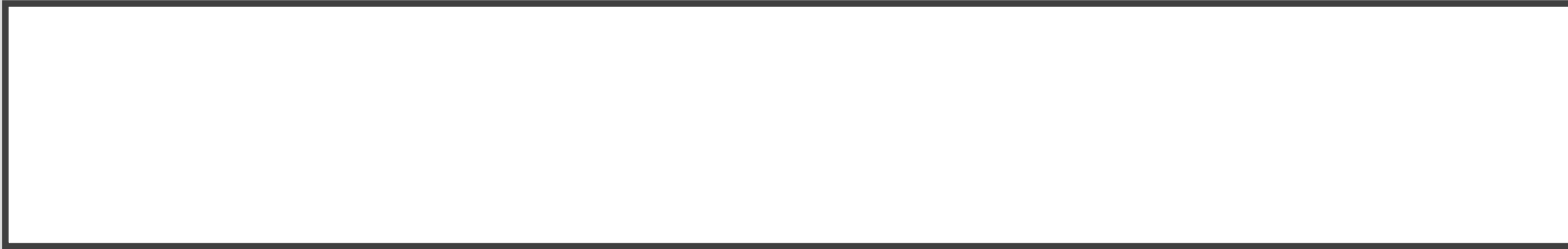
PJ de derecho privado ???

Art. 45 CE

La LPJMM NO CREA UNA PERSONA JURÍDICA

creación de un espacio natural protegido que se superpone a todas las figuras preexistentes en el territorio afectado y cuyo régimen jurídico apenas esboza la ley. (LOZANO CUTANDA)

Reconoce derechos a un espacio natural



- Si está creando un ENP que se superpone al resto de figuras,

Blanca Lozano: el Estado carece de competencia constitucional para la declaración y la gestión del «espacio protegido de la personificación jurídica Mar Menor y su cuenca» que crea la Ley 19/2022 (LA LEY 20903/2022) porque la cuenca se sitúa en el territorio de la comunidad autónoma de la Región de Murcia y la laguna marina mantiene una continuidad ecológica con el espacio natural terrestre. La ley vulnera, por consiguiente, el artículo 149.1.23 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la distribución de competencias en materia de espacios naturales protegidos.

- **AYLLÓN** personificación de un ecosistema no solo tiene un componente normativo, sino también, de competencia “ejecutiva”, en la medida en que implica la toma de una decisión concreta y específica, y que las competencias ejecutivas en materia de medio ambiente corresponden, por lo general, a las CC.AA. y no al Estado
- Empero, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado que el Estado puede ejercer excepcionalmente competencias ejecutivas para tomar decisiones ambientales cuando se den determinados supuestos; por ejemplo, cuando se trate de cuestiones de carácter supraautonómico¹⁰⁵. Pienso que aquí estaríamos ante uno de esos casos, como lo es, por ejemplo, la declaración de un Parque Nacional, que corresponde al Estado -y no a las CC.AA.-, por ser una cuestión de interés general del Estado.

AYLLON FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Lo más aconsejable y lógico es que sea el Estado central -y no las Comunidades Autónomas- el que efectúe las declaraciones de personificación de ecosistemas y de otorgamiento de derechos a entidades naturales.

Creo que es una cuestión de sentido común, dada la enorme trascendencia de este tipo de decisiones, su complejidad y su controversia.

Considero que en el marco de distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA., del art. 149.1 CE, hay suficientes asideros para ello. P. 42 y ss



148.1.9 CE

- presumiendo que será una persona jurídica de derecho privado, es necesario conocer el acto de constitución de la misma. Por ahora, en el Registro Mercantil y en los registros de asociaciones consultados no se ha inscrito el Mar menor y su cuenca. <https://ilpmarmenor.org/>



3. PROBLEMÁTICA QUE DERIVA DEL CARÁCTER SINGULAR -DE CASO ÚNICO- Y BÁSICO DE LA NORMA

Art. 149.1.1.
Art. 149.1.23ª

- **TC admite las leyes singulares** cuando se trata de proteger un espacio natural protegido a través de una declaración de un EENN a través de instrumento legal (carácter no normativo de la declaración de EENN)
- **La naturaleza ¿básica?** «ley básica singular» que bien «podría ser vista como una suerte de aplicación excepcional del art. 155 CE, en aras de garantizar la protección de un interés general y de facilitar a los ciudadanos las vías de acceso al control de la inaplicación del derecho ambiental en dicho espacio natural ante su puesta en peligro por la inacción de la Administración autonómica ante los reiterados incumplimientos»
- sólo podría desarrollarse por la CARM (nuevos derechos?) y por el Estado por incapacidad de la CARM ?
- razón de ser bases (sistema constitucional) mínimo común denominador que las CCAA pueden desarrollar
- discutible carácter básico cuando lo que hace es establecer “normas adicionales de protección: suerte de 155 CE ambiental en la CARM

igualdad y 149.1.1.CE

4. DERECHOS RECONOCIDOS

Artículo 2.

1. Se reconoce al Mar Menor y su cuenca los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, a cargo de los gobiernos y los habitantes ribereños. Se le reconoce también el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente, que incluirá todas las características naturales del agua, las comunidades de organismos, el suelo y los subsistemas terrestres y acuáticos que forman parte de la laguna del Mar Menor y su cuenca.

2. Los derechos reseñados en el párrafo anterior tendrán el siguiente contenido:

a) Derecho a existir y a evolucionar naturalmente: El Mar Menor está regido por un orden natural o ley ecológica que hace posible que exista como ecosistema lagunar y como ecosistema terrestre en su cuenca. El derecho a existir significa el respeto a esta ley ecológica, para asegurar el equilibrio y la capacidad de regulación del ecosistema ante el desequilibrio provocado por las presiones antrópicas procedentes mayoritariamente de la cuenca vertiente.

b) Derecho a la protección: El derecho a la protección implica limitar, detener y no autorizar aquellas actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el ecosistema.

c) Derecho a la conservación: El derecho a la conservación exige acciones de preservación de especies y hábitats terrestres y marinos y la gestión de los espacios naturales protegidos asociados.

d) Derecho a la restauración: El derecho a la restauración requiere, una vez producido el daño, acciones de reparación en la laguna y su cuenca vertiente, que restablezcan la dinámica natural y la resiliencia, así como los servicios ecosistémicos asociados.

seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos art. 9.3

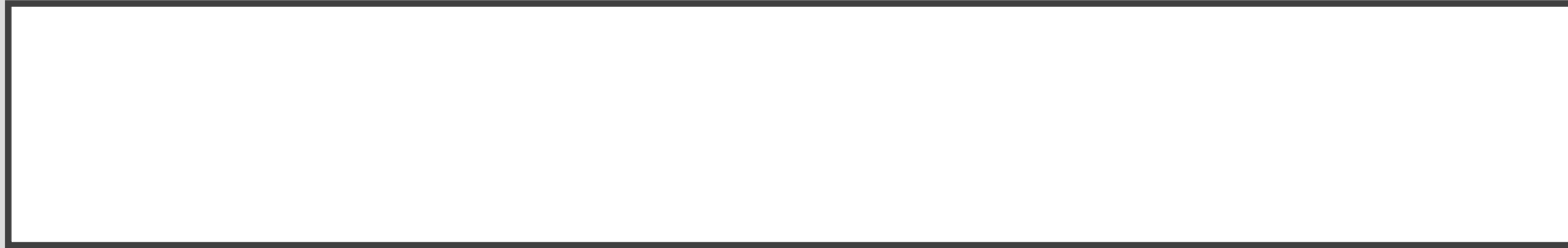
INTANGIBILIDAD LIMITA o DELIMITA el derecho de propiedad

¿Ley expropiatoria?

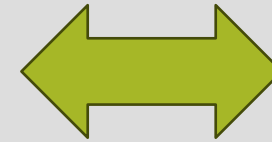
¿En los términos de la LC, LPNB, Plan de gestión? ¿¿¿O quedan desplazados???

Limitar, ¿detener?, no autorizar, no por ser contrario a las normas jurídicas sino a la Ley natural? Revisión de oficio?

Deroga los plazos de prescripción de las obligaciones de restauración LC, LA, CC



- Sentencia 112/2021, de 13 de mayo (LA LEY 68111/2021), que examinó la constitucionalidad de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 3/2020 (LA LEY 13859/2020), de Recuperación y Protección del Mar Menor, sin apreciar su inconstitucionalidad, en la que declara que «la regulación autonómica de las condiciones para el ejercicio de la actividad agrícola y la protección medioambiental del Mar Menor [...] es una actuación que encuentra acomodo en el **acervo competencial autonómico**».



LPJMM

Artículo 2.

1. Se reconoce al Mar Menor y su cuenca los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, a cargo de los gobiernos y los habitantes ribereños. Se le reconoce también el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente, que incluirá todas las características naturales del agua, las comunidades de organismos, el suelo y los subsistemas terrestres y acuáticos que forman parte de la laguna del Mar Menor y su cuenca.



Art. 45.3 CE
TFUE
DRMA
etc

¿De verdad van a correr con los gastos de restauración

Debería decir “a cargo de los responsables”, porque esta Ley no puede desplazar el régimen de responsabilidad administrativa, penal y patrimonial (de las AAPP, en este último caso, derivadas de la depreciación del valor de los bienes como consecuencia del deterioro consentido de la laguna).

En consecuencia de todo lo anterior, este precepto, choca de plano con el principio “quien contamina paga” y contraviene el derecho europeo (TFUE y DRMA) y el art. 45.3 CE, que es el fundamento de la responsabilidad ambiental derivada del incumplimiento de los deberes y de los daños al medio ambiente —no del atentado a futuros derechos de entidades naturales— y del derecho subjetivo a disfrutar de un medio ambiente adecuado ex art. 45.1 y 2 CE que, como es sabido, entronca con algunos derechos fundamentales

5. ¿CONTRADICE EL ART. 45?

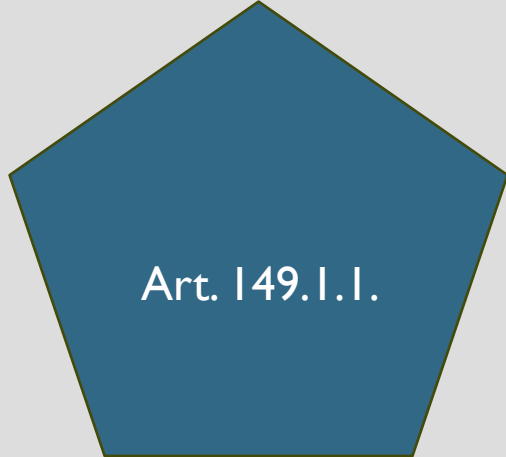
- Juan Manuel Ayllón Díaz-González | 02 de octubre de 2023 Actualidad Jurídica Ambiental, n. 138 “SOBRE DERECHOS DE LA NATURALEZA Y OTRAS PROSOPOPEYAS JURÍDICAS, A PROPÓSITO DE UNA PERSONA LLAMADA "MAR MENOR" I”
- STC 102/1995, de 26 de junio, en estos términos: “El ambiente... es un concepto esencialmente antropocéntrico” (FJ núm. 4)
- Pero ... al art. 45 no solo le preocupan las condiciones de vida del “homo sapiens”, sino también de las restantes especies, por su valor intrínseco, como un fin en sí mismo. Considerar que la CE alberga una concepción ecocéntrica, no es incompatible con la suprema norma.
- Plantea reforma CE
reconocer explícitamente en el texto constitucional los derechos de la naturaleza, junto a los de los animales y de las generaciones futuras

6. REFORMAS DE ÍNDOLE PROCESAL QUE INTRODUCE.

Artículo 6.

Cualquier persona física o jurídica está legitimada para la defensa del ecosistema del Mar Menor, y puede hacer valer los derechos y las prohibiciones de esta ley y las disposiciones que la desarrollen a través de una acción presentada en el Tribunal correspondiente o Administración Pública.

Dicha acción judicial se presentará en nombre del ecosistema del Mar Menor como la verdadera parte interesada. La persona que ejercite dicha acción y que vea estimada su pretensión tendrá derecho a recuperar todo el coste del litigio emprendido, incluidos, entre otros, los honorarios de abogados, procuradores, peritos y testigos, y estará eximido de las costas procesales y de las fianzas en materia de medidas cautelares.



Art. 149.1.1.

DUDAS SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA

- La norma **legitima a cualquier persona física o jurídica para actuar tanto en vía administrativa como en los ordenes jurisdiccionales civil, penal y contencioso- administrativo**. Respecto a estos dos último no hay problema alguno. La acción pública se reconoce con carácter general en el ámbito penal y de forma excepcional en la LJCA. Sin embargo, no tiene reconocimiento alguno en la LEC. No se trata de una cuestión menor en la medida que es un hecho que el Mar Menor puede sufrir agresiones de mano de particulares. En este caso, se plantea la duda de si un actor popular puede llegar a hacer ejercicio de acciones civiles. PÉREZ DE LOS COBOS
- Esta ausencia de legitimación pública en el ámbito civil es lo que justifica que la Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la justicia ambiental, se separe del Convenio de Aarhus donde encuentra su razón de ser. Y es que, mientras que en el Convenio extiende la acción pública también a los actos u omisiones de los particulares, nuestra ley nacional restringe su objeto a los actos u omisiones de las autoridades públicas. Esta restricción no es gratuita. Ello se debe a que, como explica REGO BLANCO **“los derechos subjetivos sobre bienes jurídicos tales como el medio ambiente, ya natural ya urbano, o la cultura, sólo son tutelables, en cuanto tales (o si se prefiere, en sí mismos considerados), ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**
- Se configuran por el ordenamiento jurídico, por tanto, como **derechos estrictamente público-subjetivos**, ejercitables ante las Administraciones Públicas y susceptibles de amparo en el seno de la Jurisdicción contencioso-administrativa (así, como penal, en otro orden de cosas)”.
 - Por tanto, no cabe entender que el art. 4 de la LRPJMM habilite al ciudadano que así lo considere para accionar en la jurisdicción civil. Legitimación que en este caso solo le corresponderá al Comité de Representantes.

7. DE LA GENERACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL, AMBIENTAL Y ADMINISTRATIVA.

Artículo 4.

Toda conducta que vulnere los derechos reconocidos y garantizados por esta ley, por cualquier autoridad pública, entidad de derecho privado, persona física o persona jurídica generará responsabilidad penal, civil, ambiental y administrativa, y será perseguida y sancionada de conformidad con las normas penales, civiles, ambientales y administrativas en sus jurisdicciones correspondientes.

Art. 25.
Tipicidad
Art. 81.I LO

- Tono sancionador: contraviene principio de tipicidad constitucionalmente garantizado
- Retórico: no añade nada que no esté ya contemplado en el ordenamiento jurídico vigente (CP, TRLA, LC, LPNB y LRMA), que regulan obligaciones —y no derechos— de cuya acción u omisión derivará la comisión de infracciones y delitos o la causación de daños proscritos por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la correspondiente
- no toda conducta “*que vulnere los derechos reconocidos por esta Ley*” generará todas estas responsabilidades. El principio *non bis in ídem* impedirá que así sea. Sí puedan concurrir las obligaciones de restauración (de naturaleza no sancionadora)
- A qué responsabilidad se refiere el precepto cuando habla de responsabilidad ambiental? Parece obviarse que la LRMA no es una Ley de responsables, “*en sus jurisdicciones correspondientes*”, como si toda la defensa del ambiente tuviera que judicializarse, desconoce la vía administrativa previa a la judicial en aplicación del derecho sancionador y de la LRMA.

- principio de legalidad del artículo 25 CE al incumplir la garantía esencial de *lex certa*, que impone que «la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete o juzgador» (SSTC, por todas, 26/2005 y 283/2006). **LOZANO CUTANDA**

8. LOS ÓRGANOS PARA LA REPRESENTACIÓN Y GOBERNANZA

prescinde absolutamente de la referencia a los órganos administrativos que ya existen derivados de la normativa vigente

- y de las propuestas de reforma normativa que podrían sostenerse para avanzar en la

Crea tres “figuras” que imaginamos se tenía intención de añadir, a todos los órganos administrativos, comités y comisiones que sobre el Mar Menor han proliferado en los últimos años.

- Vid. ESPARZA ALAMINOS, O., GARCÍA VARAS, J.L., NIETO NOVOA, B. (WWF España). GONZÁLEZ VELA, V., GUADIX MONTERO, S. (Fundación Biodiversidad). ARGENTE GARCÍA, J.E., CÁNOVAS MUÑOZ, A., GARCÍA CHARTON, J.A., PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, E., NOGUERA MÉNDEZ, P., SEMITIEL GARCÍA, M., SORO MATEO, B. (Universidad de Murcia), *Estrategia de Gobernanza para la Red Natura 2000 marina de España*, LIFE INTEMARES, WWF, 2021, disponible en https://intemares.es/sites/default/files/a10_estrategia_de_gobernanza.pdf

Artículo 3.

1. La representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, se concreta en tres figuras: Un Comité de Representantes, compuesto por representantes de las Administraciones Públicas que intervienen en este ámbito y de la ciudadanía de los municipios ribereños; una Comisión de Seguimiento (los guardianes o guardianas de la Laguna del Mar Menor); y un Comité Científico, del que formará parte una comisión independiente de científicos y expertos, las universidades y los centros de investigación.

Los tres órganos referidos, Comité de Representantes, Comisión de Seguimiento y Comité Científico, formarán la Tutoría del Mar Menor.

MM como persona
jurídica, como bien de
dominio público

- *Tutoría y representación legal de la Laguna*, que se ha de ejercer a través de un representante de las Administraciones Públicas que intervienen en este ámbito y un representante de los ciudadanos de los municipios ribereños
- *Comisión de seguimiento* (los guardianes o guardianas de la Laguna del Mar Menor);
- el *Comité Científico*, que asistirá a la Tutoría y a la Comisión de seguimiento, del que formará parte una representación independiente de científicos y expertos de las universidades y centros de investigación, tanto a nivel regional como nacional e internacional.

Algunos interrogantes

- si se trataba de un órgano administrativo, habría que precisar si este era **estatal, autonómico o local**, esto es, en qué Administración se integra o adscribe.
- **al no atribuírsele competencias ni facultades** no era posible testar si estas se solapaban con otras reconocidas a órganos preexistentes.
- En cuanto a su **composición**, el precepto resultaba impreciso y parecía establecer una composición mixta (público-privada), estando integrado por un representante de las AAPP “que intervienen en este ámbito”, que parece que quiere decir con competencias concurrentes sobre la laguna, el cual no se establece cómo se elige (¿será un tutor estatal, autonómico, local?).
- Lo mismo cabe decir de la ciudadanía que reside en los municipios ribereños: ¿Cómo se elige dicho representante? ¿Cómo se garantiza una verdadera participación si no se establece democráticamente su elección ni la duración de su mandato?

- ✓ ente público de gestión participativa?
- ✓ ¿o acaso un ente corporativo de base privada, pero con atribución legal del ejercicio de potestades administrativas? ...), este encajaría en el art. 21. 3 de la LRJSP?
- ✓ órgano de gestión integrado en el caso de AMPs integrados ?

Se ha de tener presente que estos órganos colegiados pueden tener competencias decisoras, pueden participar en la elaboración del Plan de Gestión del espacio (ya aprobado) y en sus revisiones, pero deberán elevar la propuesta de plan a un órgano con competencia normativa, es decir, que tenga atribuida expresamente la potestad reglamentaria, que será el competente para aprobarlo.

- no se atribuyan competencias ni a este ni al resto de figuras que crea la ILP, pues los tres, sin distinción, se encargarán, de la representación y “gobernanza” de la laguna y de su cuenca, lo cual a todas luces introduce una gran confusión al no definirse de forma precisa y excluyente las competencias de cada uno de ellos.
- En relación a **la Comisión de seguimiento** (los guardianes o guardianas de la Laguna del Mar Menor, y creemos que también de su cuenca) también desconocíamos cuál será su naturaleza, composición, competencias y formas de elección de sus miembros, así como duración de sus mandatos.
- En fin, en tercer lugar, se contemplaba el **Comité Científico**, que asistirá a la Tutoría y a la Comisión, del cual formará parte una comisión independiente de científicos y expertos, las universidades y los centros de investigación, a nivel regional, nacional e internacional.

Borrador de Real Decreto de desarrollo parcial de la Ley 19/2022,

(10 artículos)

- desarrollo reglamentario parcial del dicho sistema de gobernanza de la persona jurídica que se cree, decantándose por una **personalidad jurídica de derecho privado**, por lo que, en puridad, los órganos que crea la Ley serán órganos de un ente privado, con todo lo que ello implica.
- Su regulación, además, pretende incardinarse en la competencia exclusiva del Estado para el establecimiento de las bases sobre protección del medio ambiente
- desconocer que esta norma incide en otras competencias normativas del Estado, como sucedía también con la Ley que desarrolla.

- A la tutoría del Mar Menor le corresponde según esta norma proyectada
 - a) La representación legal de la laguna del Mar Menor y su cuenca ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas.
 - b) La contratación de bienes o servicios, la contratación de personal laboral y la percepción de cobros o el abono de pagos efectuados para el desarrollo de su actividad. A tales efectos, solicitará el número de identificación fiscal a nombre de “La laguna del Mar Menor y su cuenca” de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
 - c) La aprobación anual del estado de cuentas, el presupuesto y el plan de trabajo.
 - d) Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación interna de los tres órganos que la integran (art. 2.4).

- El **régimen de contratación**, curiosamente, se regirá, según el Borrador de Reglamento, *por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico privado* (art. 2.5), se entiende, independientemente de la procedencia de los ingresos de la misma, que podría ser exclusivamente pública, lo cual es contrario al TRLCSP y al Derecho europeo. También se dispone que el régimen presupuestario, de gestión económico-financiera y de contabilidad, será el establecido en el ordenamiento jurídico privado (art. 2.6).
- Por otra parte, la Tutoría del Mar Menor **podrá obtener ingresos por sus actividades, siempre que ello no implique una limitación en relación con la defensa de los derechos del Mar Menor reconocidos por la Ley** (2.7).
 - No queda claro a qué se refiere el precepto cuando habla de “limitación”, pero parece que alude a la posible explotación o restauración compatible con sus pretendidos derechos, que obviamente tendrá que desarrollarse conforme al derecho de los bienes públicos, esto es, con la obtención de las oportunas concesiones, y respetando el régimen de concurrencia como ya ha advertido el TJUE.

7. SOBRE LA INVALIDEZ DE ACTOS (¿ADMINISTRATIVOS?) Y ACTUACIONES.

- El art. 5 de la LRPJMMC establece expresamente que “*Cualquier **acto o actuación** de cualquiera de las administraciones públicas que vulnere las disposiciones contenidas en la presente ley se considerará inválido y, será revisado en la vía administrativa o judicial*”.
- Parece que el precepto quiere referirse a la nulidad de los actos administrativos regulada en el art. 47 LPAC, cuyo apartado g) establece con carácter básico las causas de nulidad de los actos administrativos, nulidad que deberá alegarse en el recurso administrativo correspondiente o fundamentar, en su caso, una revisión de oficio.
 - Y un apunte más en relación con este precepto. ¿Quiere referirse a las actuaciones consideradas “vía de hecho”?
- Habría sido más progresivo proponer la reforma de la LJCA en este punto, porque estas vías de hecho, en ocasiones, se corresponden con conductas omisivas y dicha Ley jurisdiccional no se refiere a ellas, por lo que nos es posible sostener una pretensión de condena de hacer en esta sede. Recuérdese, en este sentido, que el art. 29 de la LJCA limita las pretensiones que pueden sostenerse ante los Tribunales frente a la inactividad administrativa, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos. Así, salvo en el caso de inejecución de un acto administrativo firme (arts. 29.2 y 32.1 LJCA) o en relación a una vía de hecho (art. 32.2 LJCA), el juez no puede ordenar una actuación material o su cese.

POSIBLES OPCIONES

- 1Parlamento de la UE“Can Nature Get It Rights? A Study on Rights of Nature in the European Context 2021”: Adoptar una Carta de la UE para los Derechos de la Naturaleza

1. garantizando el acceso a la justicia en temas ambientales para proteger a la Naturaleza (vía directa) o bien

2. garantizando los derechos humanos de la ciudadanía europea afectada por la degradación ambiental para proteger a la Naturaleza (vía indirecta). INCREMENTAR LA DEMOCRACIA AMBIENTAL

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ECOSISTEMAS: NUEVO PARADIGMA DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL. UN ENFOQUE COMPARADO NATURE RIGHTS AND LEGAL PERSONHOOD OF ECOSYSTEMS: NEW PARADIGM OF ENVIRONMENTAL PROTECTION. A COMPARATIVE APPROACH Ricardo Ignacio Bachmann Fuentes

Los derechos de la Naturaleza en Europa hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental

• [Borràs Pentinat, Susana](#), [Revista de Derecho Comunitario Europeo](#), ISSN 1138-4026, [Año nº 24, N° 65, 2020](#), págs. 79-120

- la organización Nature's Rights propone presentar una iniciativa ciudadana, entre 2019 y 2020, con el fin de proponer los derechos de la naturaleza en la agenda legislativa de la UE
- El **borrador de la Directiva de la UE** se preparó con el fin de lograr que los «derechos civiles» se extendieran al mundo natural y que se reconociera el derecho de la Naturaleza a existir, renovarse y mantener sus ciclos vitales. Con esta propuesta de norma innovadora se pretende reconocer el valor intrínseco de la Naturaleza, cambiando paradigmas de protección que ya no protegen y que fomentan la destrucción del medio natural.
- La Propuesta de directiva comprende 22 artículos distribuidos en ocho partes: la primera parte se centra en las disposiciones generales de la directiva (arts. 1 a 3), incluye el objetivo de la directiva, el ámbito de aplicación y las definiciones. La segunda parte (arts. 4 a 6) se centra en los derechos de la Naturaleza propiamente dichos, en concreto, en los derechos sustantivos de la Naturaleza, derechos procedimentales de la Naturaleza y el deber de cuidado. La tercera parte (arts. 7 a 12) se refiere a la protección y garantía de los derechos de la Naturaleza, abordando los delitos contra la Naturaleza, la legitimación activa y los costes, la compensación y la restauración, el recurso del *amicus curiae*, el recurso judicial y el cumplimiento. La cuarta parte versa sobre «Gobernanza ecológica» (arts. 13 a 15). La parte quinta (art. 16) se refiere al «Ombudsman» como institución de defensoría de la Naturaleza. La parte sexta (arts. 17) aborda el seguimiento del impacto ambiental. La parte séptima (art. 18), el premio de los derechos de la Naturaleza. Y, finalmente, la parte octava (arts. 19 a 23), que incluye las disposiciones finales de la directiva.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y MAR MENOR



- SENTENCIA 36/1994, de 10 de febrero (Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor)
- STC 112/2021, de 13 de mayo (LEY 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor)
- STC 126/2023, de 27 de septiembre (Decreto-ley 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020)
- FUTURA contra LPJMM



SENTENCIA TC 36/I 994

MOTIVOS: la infracción competencias del Estado en materia de

- dominio público estatal,
- medio ambiente
- autonomía local en materia de concesión o suspensión de licencias municipales.

- art. 132 C.E., es doctrina que la **titularidad estatal sobre el dominio público no aísla a la porción de territorio** así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese ámbito corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad (SSTC [77/1984](#), [227/1988](#), [103/1989](#) y [149/1991](#)).

- la actividad **de planificación de los usos del suelo corresponde a la competencia de ordenación del territorio, no a la de medio ambiente o a las derivadas del dominio público estatal** que no incluyen este tipo de actividades de predisposición de planes, instrumentos y normas de ordenación del territorio

- Suspensión de licencias: es una **medida cautelar y de vigencia transitoria**, análoga a la prevista en el art. 27 LS **que pretende salvaguardar la eficacia de las competencias autonómicas de OT** regulando el régimen de adaptación de los instrumentos de planificación y urbanísticos municipales a las Directrices de Ordenación del Territorio, mediante la suspensión temporal y genérica de los efectos de las licencias de parcelación y edificación no ejecutadas (STC [148/1991](#))



STC 112/2021, DE 13 DE MAYO (LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR)

MOTIVOS: la infracción competencias del Estado en materia de

- condiciones básicas de igualdad,
- Derecho civil,
- ordenación general de la economía;
- principio de seguridad jurídica,
- derecho de propiedad
- y libertad de empresa

recurso interpuesto por
más de cincuenta
diputados del Grupo
Parlamentario Vox

Constitucionalidad de los preceptos legales autonómicos que limitan la explotación agrícola del suelo ubicado en el ámbito territorial de aplicación de la ley.

- «el **artículo 149.1.1 CE**, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las comunidades autónomas, lo que contiene es una **habilitación para que el Estado condicione** – mediante, precisamente, el establecimiento de unas ‘condiciones básicas’ uniformes– **el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales**», de modo que la falta de invocación de una norma estatal que establezca las citadas condiciones básicas impide apreciar una invasión competencial [STC 16/2018, de 22 de febrero, FJ 8 a), con cita de otras].
- **las limitaciones al dominio impuestas por la normativa administrativa para la protección de intereses públicos no son «legislación civil» a los efectos del art. 149.1.8 CE, sino ejercicio de la competencia sectorial** (STC 37/1987, de 26 de marzo, sobre la ley andaluza de reforma agraria); la delimitación de la propiedad de acuerdo con su función social conforme al art. 33.2 CE no se opera ya solo en la legislación civil, sino también en aquellas otras leyes que cuidan principalmente de los intereses públicos a los que se vincula la propiedad privada» (doctrina reiterada, entre otras, en STC 170/1989, de 19 de octubre, sobre la regulación del tanteo y retracto administrativo por la Ley de la Asamblea de Madrid que declaró el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares).
- La finalidad de protección medioambiental de la Ley 3/2020, que no quiere regular solamente los usos del suelo sino muy especialmente hacerlo para recuperar la riqueza biológica y conservar el ecosistema del Mar Menor (cfr. art. 3, sobre las finalidades de la ley), **ampara las medidas impugnadas en la competencia autonómica sobre «protección del medio ambiente» y «normas adicionales de protección»**
- **aplicación «obligatoria» del CBPA no vulnera RD 261/1996**, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que se ampara en estos títulos competenciales (disposición final primera).

- las «restricciones» sobre los **derechos de propiedad (art. 33 CE) y libre empresa (art. 38 CE)** superan el **canon de proporcionalidad y el canon de justo equilibrio, razonabilidad o adecuación de las medidas al objetivo perseguido, y al respeto del contenido esencial de ambos derechos** (art. 53.1 CE),
 - pues este contenido esencial del derecho de propiedad «no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo (STC 37/1987).
 - la libertad de empresa del art. 38, «implica el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial pero «no es un derecho absoluto e incondicionado» y por lo tanto «su vigencia no resulta comprometida por el hecho de que existan limitaciones a su ejercicio derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente, el mercado [...]. Tampoco las condiciones que la ley impone al ejercicio de la actividad agrícola se han demostrado de tal intensidad que permitan afirmar a este tribunal de acuerdo con parámetros normativos y pruebas ciertas que lleguen a anular la utilidad meramente individual del derecho de propiedad o a imposibilitar *de facto* la explotación agrícola del suelo, pues se trata de condiciones impuestas para la consecución de un objetivo constitucionalmente legítimo, como es la defensa y restauración del medio ambiente (art. 45 CE).
 - La propia Comisión Europea ha advertido a España del ejercicio de acciones judiciales para la imposición de sanciones por el incumplimiento de la directiva de nitratos (Directiva 91/676/CE del Consejo) en varias zonas, entre ellas el Mar Menor [dictamen motivado de 2 de julio de 2020, 2018/2250 C (2020) 3783 final, apartado 42.4]. Y son, por último, medidas idóneas en abstracto, o «constitucionalmente adecuadas», para alcanzar el objetivo perseguido: la defensa y restauración del medio ambiente.
 - El posible perfeccionamiento de esas limitaciones o la existencia de alternativas que se adapten mejor a los demás intereses implicados (económicos o de otro tipo) es tarea que corresponde primordialmente al legislador y no a la jurisdicción constitucional, que debe limitarse a enjuiciar desde parámetros normativos si la concreta opción política ejercida por el órgano legitimado para ello desborda o no los límites de lo constitucionalmente admisible.



Sentencia I 26/2023, de 27 de septiembre de 2023.

Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos del Decreto-ley del Gobierno de la Región de Murcia 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de los art. 33.1, 33.4 y 34.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Dictamen Consejo de Estado: núm. 651-2022 emitido por la comisión permanente del Consejo de Estado

MOTIVOS:

1.- ausencia y falta de justificación del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad que exige el art. 86.1 CE para la validez jurídica de todo decreto-ley

Queda justificado por la especial relevancia la singularidad medioambiental del Mar Menor y el carácter irreversible de los daños al ecosistema – singularmente, a la fauna del entorno– que la adopción del decreto-ley trataba de afrontar

2.- competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.22 CE), por considerar que el legislador autonómico «dispone de dicho título competencial del Estado [...] para constreñir y condicionar» la competencia exclusiva de la Región de Murcia sobre la agricultura y la ganadería y 149.1.18 CE

RECURSO

- La competencia del art. 149.1.22 CE vendría vulnerada porque los incisos impugnados
 - ✓ supeditan la actuación autonómica de restitución de cultivos a la previa existencia de una **resolución firme en vía administrativa del organismo de cuenca acerca del cese o prohibición de regadíos por carecer de derecho de aprovechamiento de aguas**
 - ✓ vendrían a «disponer» de la competencia estatal para «constreñir y condicionar la competencia exclusiva de la Región de Murcia sobre la agricultura y la ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía (art. 148.1.7 CE)» pues la **resolución firme del organismo de cuenca sería el «único elemento determinante, desde el punto de vista jurídico**, de la ulterior actuación de la consejería de la comunidad autónoma».
- De otro lado, la demanda argumenta que la competencia estatal sobre procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE) se vería mediatamente vulnerada porque **los incisos impugnados establecerían que el procedimiento autonómico de restitución de cultivos tiene como única forma de iniciación el «impulso» de un órgano estatal** y atribuirían a dicho órgano (el organismo de cuenca) una función que materialmente consistiría en la emisión de un dictamen vinculante en el seno del procedimiento autonómico, convirtiendo así a aquel en coautor de decisiones (sobre restitución de cultivos) que solo a la comunidad autónoma corresponde adoptar.

Firme en vía
administrativa
solo en vía
administrativa,
no judicial
¿recurso?

Ello no impide, a
mi juicio que en
aplicación de la
LRMA deba exigir
restitución y tb la
CH

TC DESESTIMA RECURSO

- la regulación controvertida no afecta a las competencias estatales, sino que se limita a disciplinar la actuación administrativa de la propia comunidad autónoma, sin oponerse al régimen del procedimiento administrativo común recogido en la Ley 39/2015, ni imponer tampoco obligación alguna al Estado que no viniese ya comprendida en el deber general de colaboración que sobre este pesa, al igual que sobre las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias concurrentes sobre el medio



Imaginemos la STC sobre la
LPJMM